



**UNIVERSIDAD NACIONAL
AUTÓNOMA DE MÉXICO**

FACULTAD DE ESTUDIOS SUPERIORES
ACATLÁN.

PRESCRIPCIÓN DEL CONTRATO DE SEGURO DE RESPONSABILIDAD CIVIL

TESINA Y EXAMEN PROFESIONAL.

QUE PARA OBTENER EL TÍTULO DE

LICENCIADO EN DERECHO

PRESENTA:

FERNANDO AVILA RONQUILLO.

ASESOR. MTRO. VÍCTOR VELÁZQUEZ HERNÁNDEZ

SANTA CRUZ ACATLÁN, ESTADO DE MÉXICO, 27 DE NOVIEMBRE DE 2018.



Universidad Nacional
Autónoma de México



UNAM – Dirección General de Bibliotecas
Tesis Digitales
Restricciones de uso

DERECHOS RESERVADOS ©
PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL

Todo el material contenido en esta tesis esta protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

Índice.

Introducción	3
1.- Capítulo La Responsabilidad Civil.....	7
1.1 Responsabilidad Civil Contractual.....	22
1.2 Responsabilidad Civil Extracontractual.....	25
1.2.1 Subjetiva.....	26
1.2.2 Objetiva.....	29
2.- Capítulo El Contrato de Seguro.....	35
2.1 Concepto	35
2.2 Elementos.....	37
2.3 Seguro de Responsabilidad Civil.....	53
2.4 Prescripción del Contrato de Seguro.....	55
3.- Capítulo Conclusiones y propuestas.....	58
3.1 Propuesta.....	62
4.- BIBLIOGRAFÍA	64
5.- LEGISGRAFÍA	65
6.- CIBERGRAFÍA	65

Introducción.

En las relaciones comunes y cotidianas nos encontramos día con día expuestos a riesgos que pueden dañar nuestra persona y/o patrimonio, ya sea que se causen de forma accidental o hasta intencional por otras personas, razón por la que en el mercado de servicios nos encontramos con productos financieros en los que, a cambio del pago de una suma de dinero, una compañía asume la carga de cubrir la responsabilidad en que incurramos. Dichos productos financieros se les conoce como Pólizas de Seguro que pueden ser de Daños, Incendio, Vida, Gastos Médicos, Responsabilidad Civil, entre otros. El Contrato de Responsabilidad civil materia de la presente investigación, o también conocidos como aquellos de “Daños a Terceros” como se pueden apreciar en algunos tipos de pólizas de automóviles que amparan los daños que pueda ocasionar un vehículo a una o más personas, obligando a la Aseguradora a realizar el pago de la indemnización correspondiente.

El contrato de seguro de responsabilidad civil es un acto jurídico mercantil que se encuentra regulado en la Ley Sobre el Contrato del Seguro, en donde el interés asegurable consiste en el deseo que tiene el proponente del seguro de que una compañía asuma las obligaciones que puedan derivar de la responsabilidad en que incurra por acciones u omisiones propias o que le sean imputables, frente a terceros perjudicados; compromiso que se encuentra amparado en una póliza de seguro, la cual en términos de la ley establece un periodo de dos años para la prescripción de las obligaciones que de ella deriven, empezando a contar dicho periodo a partir del momento en que ocurra un evento previsto como siniestro.

Sin embargo, no en todas las legislaciones civiles del país cuentan con el mismo periodo para la prescripción de las obligaciones de responsabilidad civil, por ejemplo en el Código Civil del Estado de Guerrero vigente al 2018, establecen un periodo de prescripción mayor que el establecido por la fracción segunda del artículo 81 de la Ley Sobre el Contrato de Seguro para las coberturas de Responsabilidad Civil, por lo tanto, si un tercero se ve afectado por una conducta imputable al asegurado de una compañía y dicha persona reclama la reparación del daño con posterioridad a los dos años desde que ocurrió el evento pero dentro de los tres

años que establece el Código Civil del Estado de Guerrero, ¿Puede concluirse que ha operado la prescripción de las obligaciones a cargo de la compañía de seguros y por lo tanto, sólo el asegurado es el que debe de asumir el peso de indemnizar al tercero?.

El presente trabajo de investigación tiene por objeto determinar si una compañía de seguros debe de asumir o no, la cobertura de un siniestro que ha ocurrido en el Estado de Guerrero y del que el afectado ha presentado su reclamación con posterioridad a los dos años previstos en la Ley Sobre el Contrato de Seguro, estudiando e interpretando adecuadamente la naturaleza del contrato de seguro de responsabilidad civil y el periodo de prescripción establecido para que las obligaciones de una compañía de seguros prescriba en razón al tiempo en que ha ocurrido el siniestro, estudiando si existe o no prescripción de una póliza de seguro haciendo un ejercicio de interpretación armónica de los artículos 145 en relación con el 81 de la Ley Sobre el Contrato de Seguro conjuntamente con el 1769 del Código Civil para el Estado de Guerrero que establece un periodo mayor para el ejercicio de la acción de responsabilidad civil, estudiando lo que es la responsabilidad civil en el Estado de Guerrero y la naturaleza del Contrato de Seguro, abordando ambas instituciones y cada uno de los elementos que las integran.

La problemática planteada en el presente trabajo se suscita en los procedimientos judiciales en los juzgados del Estado de Guerrero donde la parte actora demanda la reparación del daño que le fue causado, haciéndolo dentro del plazo establecido por el artículo 1769 del Código Civil para el Estado de Guerrero, pero con posterioridad al establecido por el artículo 81 en su fracción segunda y último párrafo, demandando a la compañía aseguradora del posible responsable, en su carácter de beneficiario del seguro, siendo que la aseguradora tiene la posibilidad de oponer la excepción de prescripción de sus obligaciones en términos del artículo antes mencionado. Es por ello, que el presente trabajo de investigación tiene por objeto estudiar si dicha excepción puede ser procedente o no en contra del beneficiario de un Contrato de Seguro de Responsabilidad Civil.

La realización del trabajo servirá para todos los estudiantes y abogados que se encuentren dentro de la problemática señalada en el presente trabajo con el objeto de llevar a cabo una adecuada negociación, análisis de cobertura y un correcto ejercicio de la acción o una adecuada defensa en una controversia de éste tipo; con el fin de llegar a una solución integral de la controversia apegada a la ley.

Consideramos que la investigación es de importancia porque con él podremos apreciar la forma correcta en que debe de interpretarse el periodo de prescripción de las obligaciones de una cobertura de responsabilidad civil ya que aún y cuando la Ley Sobre el Contrato de Seguro establece un periodo de dos años desde ocurrido el siniestro para el ejercicio de acciones que puedan afectar el contrato; ésta regla no debe de ser tomada de forma general en todos los seguros ya que para el caso de la responsabilidad civil debe de considerarse el interés asegurable, pues los daños que presenten los terceros afectados por la conducta del asegurado representan la eventualidad que la aseguradora asume a cambio del pago de la prima y por lo tanto si la reclamación del seguro se hace con posterioridad al término previsto por el artículo 81 de la Ley Sobre el Contrato de Seguro, pero con antelación al plazo previsto para el ejercicio de la acción de reparación establecido en el Código Civil del Estado de Guerrero, no podemos considerar que ha operado la prescripción de las obligaciones a cargo de la compañía de seguros, por la naturaleza del contrato.

El presente trabajo está integrado de tres capítulos, en el primero se estudió la responsabilidad civil regulada en el Código Civil del Estado de Guerrero y sus los tres principales elementos que la componen, tales como lo son el daño, el hecho ilícito y el nexo causal entre el primer elemento y el segundo; también se estudiaron las tres fuentes de la Responsabilidad Civil como aquellas que derivan del incumplimiento de los contratos, la que nace por conductas dolosas o culposas y la conocida como el riesgo creado o responsabilidad civil objetiva; así como una breve descripción de las posturas que hablan de la teoría unitaria de la responsabilidad civil y de sus opositores. En el segundo capítulo se abordó todo lo relacionado al Contrato de Seguro estudiando sus elementos personales, materiales, el contenido

obligacional y el marco jurídico del Contrato de Seguro de Responsabilidad Civil estableciendo cuál es el interés asegurable de dicha cobertura mencionando los dos tipos de contratos de seguros que hay en el mercado; los denominados *claims made*, o base reclamación y los denominados *ocurrence*, también conocidos como base ocurrencia. En el último capítulo se explicarán las conclusiones a las que se llegó y una propuesta de cómo debe de computarse el periodo de prescripción de la coberturas de Responsabilidad Civil de un contrato de seguro en el Estado de Guerrero.

CAPÍTULO 1.

Responsabilidad Civil

Concepto.

La palabra responsabilidad es estudiada y definida en el derecho de las obligaciones, como el segundo elemento de la relación jurídica que sanciona el incumplimiento de una obligación, creando la necesidad de hacer el pago de los daños, perjuicios, la pérdida y/o suspensión de derechos¹.

Hay autores que establecen correctamente que la responsabilidad civil es un deber de asumir y soportar las consecuencias de la conducta propia y, por excepción de la conducta ajena en los casos específicos que señala la ley², la asunción de esa obligación se traduce en la pérdida de derechos y/o en la generación de obligaciones derivadas de un hecho lícito que tiene su origen en la voluntad; sea dolosa o culposa del responsable y/o por la naturaleza de la cosa que causa el daño, por lo tanto, la responsabilidad se traduce en esa aceptación y/o imposición de reparar el daño.

Por esto, que adelante se transcriben los dos conceptos que más se han utilizado para definirla y que se utilizaran de manera indistinta en el presente trabajo, ya que han sido aportados con base en la doctrina para tener un mejor panorama de lo que la ley regula como Responsabilidad Civil.

Fausto Rico Álvarez la define como:

*“...la necesidad de resarcir los daños y/o perjuicios derivados del incumplimiento de una obligación imputable al deudor...”*³

Joaquín Martínez Alfaro la define como

¹ Cfr. Rico Álvarez, Fausto; *et al.* Compendio de Derecho de Obligaciones. 1ra Edición, Editorial Porrúa, México 2015. p. 39.

² Martínez Alfaro Joaquín, *Teoría de las Obligaciones*, 4ta Edición, Editorial Porrúa, México 1997, p. 167.

³ Rico Álvarez, Fausto, *et al.*, *óp. cit.*, p. 372.

“...la obligación de carácter civil de reparar el daño pecuniario causado directamente ya sea por hechos propios del obligado a la reparación o por hechos ajenos de personas que dependen de él, o por el funcionamiento de cosas cuya vigilancia está encomendada al deudor de la reparación...”⁴

De ambos conceptos vemos que para definir la Responsabilidad Civil, se utilizan los términos necesidad y obligación como el vínculo para referirse al deber de indemnizar, lo cual podemos decir que el término necesidad es ambiguo pero adecuado ya que éste no prejuzga sobre la naturaleza jurídica de la fuente del deber de ajustar la conducta a lo prescrito por las normas de derecho que pueden ser penales o civiles, esto se dice porque un hecho ilícito puede generar la concurrencia de dos tipos de responsabilidades; penal y civil como es el caso del homicidio culposo que genera una deuda con la sociedad para ser sancionado con prisión y con los herederos de la víctima para recibir la indemnización prescrita en el artículo 1767 del Código Civil.

Es por ello que en una interpretación de ambas definiciones la podemos definir como la necesidad que tiene una persona de indemnizar a otra que ha sido afectada en sus derechos como consecuencia de una conducta de acción u omisión que puede ser dolosa o culposa, de un hecho propio o ajeno que le pueda ser imputable.

Estudiando las definiciones de responsabilidad civil podemos apreciar tres elementos que son clave para determinar la existencia de la misma en un hecho ilícito que Rojina Villegas⁵ y la jurisprudencia⁶ enumeran de la siguiente manera:

a) El Daño y/o perjuicio,

⁴ Martínez Alfaro Joaquín, *óp. cit.*, p. 167.

⁵ Rojina Villegas, Rafael. Compendio de Derecho Civil III. Décimo quinta Edición, Editorial Porrúa, México 1987, p. 119.

⁶ Daño Moral. Presupuestos necesarios para la procedencia de la acción relativa (legislación del Distrito Federal), Tesis jurisprudencial dictada por el Tercer Tribunal Colegiado del Primer Circuito, referencia 167736, tomo XXIX, página 2608, en marzo de 2009, consultada en <http://sjf.scjn.gob.mx/sjfsist/Paginas/tesis.aspx>, el 1 de agosto de 2018.

- b) La culpa y/o dolo y;
- c) El nexo causal entre el hecho y el daño.

Elementos que se estudian a fondo más adelante para dejar claro en qué consisten cada uno de ellos.

Daño y/o Perjuicio.

El daño y/o perjuicio como primer requisito para demostrar la existencia de la Responsabilidad Civil se encuentra definido en el artículo 1759 del Código Civil del Estado de Guerrero de la siguiente manera:

Artículo 1759.- Se entenderá por daño la pérdida o menoscabo sufridos en el patrimonio; y por perjuicio la privación de cualquier ganancia lícita que pudiera haberse obtenido de no mediar el hecho causante del daño.

El daño puede ser catalogado como material cuando se ha sufrido un menoscabo en la esfera económica por virtud del hecho ilícito, englobando también la privación de cualquier ganancia que legítimamente la víctima debió haber obtenido y no consiguió como consecuencia de ese hecho, sin embargo, no todo daño puede catalogarse con el ámbito material o económico, sino que también hay daños que no son necesariamente económicos, pero que si pueden ser reparados mediante el pago de una suma de dinero, tal es el caso del Daño moral, mismo que está previsto en el párrafo segundo del artículo 1759 del Código Civil para el Estado de Guerrero, mismo que a su letra dice:

“...Por daño moral se entiende la afectación que una persona sufre en sus sentimientos, afectos, creencias, decoro, honor, reputación, vida privada, configuración y aspecto físico, o bien en la consideración que de sí misma tiene los demás...”

El Daño Moral en términos del mismo artículo sólo puede ser cuantificado por un juez atendiendo a los derechos lesionados, el grado de responsabilidad, la

situación económica del responsable y de la víctima, así como las demás circunstancias del caso.

Es por esto, que debemos de tener en cuenta lo que debe de entenderse como hecho ilícito, pues es el acontecimiento que da origen al daño y/o perjuicio que se reclama además de ser el segundo elemento constitutivo que debe ser probado para la existencia de la responsabilidad civil.

Hecho ilícito.

Como segundo requisito, el hecho ilícito es la conducta que da consumación de la responsabilidad civil, que de acuerdo a nuestro sistema legal es analizado indistintamente desde el punto de vista de las teorías que explican lo que debe de entenderse como el hecho jurídico, porque de esa manera es explicada dentro del Código Civil para el Estado de Guerrero, que puede tener su origen por el incumplimiento de una norma de derecho y también en el incumplimiento de las convenciones que hacen las partes en la celebración de un contrato.

De acuerdo con lo anterior la definición de hecho tiene dos acepciones, en su sentido gramatical, como una cosa que sucede⁷ y con el adjetivo jurídico, que le atribuye consecuencias de derecho en virtud de la ley.

Esta segunda acepción de la palabra hecho, ha sido definida por dos teorías,⁸ otorgándole un sentido amplio y un sentido estricto.

En ambas la definición de hecho jurídico sentido amplio es establecida como todo acontecimiento cuyo origen puede ser la voluntad del hombre o la naturaleza, que produce consecuencias de derecho pudiendo ser, la creación, transmisión, modificación y extinción de derechos y obligaciones.⁹

⁷ Definición aportada por la Real Academia de la Lengua Española en su portal de internet, <http://dle.rae.es/?id=K4rxA9a>, consultado el 26 de julio de 2018.

⁸ La tradicional o francesa y la moderna o alemana.

⁹ Domínguez Martínez, Jorge Alfredo. *Derecho Civil Parte General, Personas, Cosas, Negocio Jurídico e Invalidez*. 13ra Edición, Editorial Porrúa; México 2013, p. 499.

Lo que distingue una teoría de otra, es en la clasificación de los componentes y circunstancias del hecho jurídico en estricto sentido, acto jurídico y la aparición del negocio jurídico, pues el origen de los efectos de un hecho jurídico es diferente en ambas teorías sobre la intervención de la naturaleza y de la voluntad humana en la realización del acontecimiento generador, mismas que se explican de la siguiente manera.

Teoría Francesa.

En la teoría tradicional o francesa, el hecho jurídico en sentido estricto está compuesto de aquellos acontecimientos de la naturaleza y aquellos del hombre en donde la intervención de su voluntad es la realizadora de los acontecimientos jurídicos. En cambio, los actos jurídicos son aquellas proyecciones de la voluntad humana compuesto por la doble proyección de la voluntad para crear y producir consecuencias de derecho.

Es por esto que el hecho jurídico en *stricto sensu*, es definido como aquel acontecimiento natural o del hombre generador de consecuencias de derecho, no obstante que cuando proviene de un ser humano, no exista la intención de crear esas consecuencias.¹⁰

De lo anterior podemos ver que los hechos jurídicos en estricto sentido tienen dos orígenes, los que nace de la naturaleza sin que haya intervención humana, como la muerte, la caída de un rayo en un predio, un terremoto, etc. Mientras que los que nacen de la voluntad del hombre a su vez se clasifican como hechos lícitos e ilícitos, aunque cabe mencionar que también se les ha considerado en la actualidad por Fausto Rico como hechos de conducta necesaria y hechos de conducta innecesaria, clasificación que responde únicamente para la enseñanza de la materia y evitar la confusión que se puede generar entre los hechos lícitos, y los actos jurídicos.¹¹

¹⁰ *Ídem*, p. 501.

¹¹ Rico Álvarez, Fausto; *et al*, *óp. cit*, p. 45

Los hechos lícitos han sido catalogados como cuasi contratos, pues la causa de origen radica en que la conducta de una persona tiende a obligarla frente a otras sin que exista algún acuerdo de voluntades; por ejemplo, la gestión de negocios, la aceptación de herencia y el pago de lo indebido.¹²

Los hechos ilícitos, denominados también como delitos y cuasi delitos; se distinguen uno del otro por la intención que impera en su realización, esto es, en los delitos existe la voluntad de una persona en causar el daño, mientras que en los segundos, tienen su origen en la imprudencia de ésta misma. Esta clasificación ya no puede ser aplicable a nuestro sistema legal, ya que los delitos son clasificados como aquellos de acción u omisión, sin importar si hubo o no la voluntad para su comisión.

Los hechos ilícitos son definidos como aquella conducta humana que va en contra de una ley de orden público o las buenas costumbres, y en donde la voluntad del autor radica en que haya querido o no el acontecimiento del hecho, y las consecuencias que se generan con independencia de su voluntad.¹³

Es por lo anterior que podemos considerar dentro de los hechos ilícitos el incumplimiento de contratos.

Por otro lado, los actos jurídicos son definidos como una manifestación exterior de la voluntad, bilateral o unilateral, cuyo objeto es engendrar, fundado en una regla de Derecho o en una institución jurídica permanente y general o por el contrario, un efecto jurídico limitado que se reduce a la formación, modificación o extinción de una relación de derecho.¹⁴

En este concepto es importante resaltar que es esencial para su existencia la voluntad de sus intervinientes, pues es esta misma es la que le da origen elevándola al carácter de una norma jurídica pero que sólo afecta a las partes para obligarse a realizar una conducta específica que puede consistir en un dar, hacer o

¹² Cfr., Domínguez Martínez, Jorge Alfredo, *óp. cit.*, p. 502.

¹³ Gutiérrez y González, Ernesto. *Derecho de las Obligaciones*. 22ta Edición, Editorial Porrúa, México 2017. p. 123.

¹⁴ Domínguez Martínez, Jorge Alfredo, *óp. cit.*, p. 503.

no hacer, pero para llevar el calificativo de acto jurídico, debe de estar previsto por el orden jurídico como tal.

Teoría alemana.

En la teoría alemana, como apuntábamos con anterioridad, la definición de hecho jurídico en sentido amplio no sufre alteraciones, ya que desentraña el mismo significado que en la teoría clásica, pues para ésta corriente ideológica, sigue siendo un acontecimiento natural o humano que produce consecuencias de derecho.

Para la teoría alemana el hecho jurídico está constituido por la síntesis de un doble elemento; el hecho natural o en el que ha intervenido el hombre y la calificación proveniente de ordenamiento jurídico.¹⁵

La diferencia entre esta teoría y la francesa, consiste medularmente en que califica a los hechos naturales atendiendo a la causa objetiva del evento realizado, prescindiendo de la causa voluntaria que los produce. Entendiéndose de ésta manera, como hecho jurídico en estricto sentido como aquel en los que no interviene la voluntad.

Por ejemplo, en la doctrina francesa, la gestión de negocios es considerado como un hecho jurídico en sentido estricto voluntario y lícito, mientras que en la alemana, la gestión de negocios es entendida como un acto jurídico, pues un acto jurídico es un acontecimiento voluntario al que el ordenamiento legal ya le ha asignado consecuencias de derecho por verificarse su actualización.

Por otro lado el Acto jurídico en ésta teoría recibe una doble concepción, el acto jurídico en su sentido estricto y el negocio jurídico.

En estricto sentido el acto jurídico consiste en un acontecimiento voluntario encaminado a producir consecuencias de derecho y que las produce precisamente por la voluntad, sin que los particulares puedan regularlas por estar preestablecidas en la ley,¹⁶ esto es, que el autor de un acto jurídico en estricto sentido no puede

¹⁵ *Ídem*, p. 504.

¹⁶ Rico Álvarez, Fausto; *et al*, *óp. cit*, p. 48

modular los efectos de legales que su voluntad entraña, como es el caso del reconocimiento de hijo, el hombre que reconoce como hijo a otra persona no puede limitar los alcances del reconocimiento estableciendo si acepta o no la obligación de aportar los alimentos, sino que las obligaciones derivan estrictamente de la ley.

El negocio jurídico, en oposición, representa la máxima expresión de la voluntad como causa generadora de normas jurídicas que rigen el comportamiento de los particulares, es la representación del poder que tiene una persona para poder dictar reglas y para dárselas a sí mismo, es decir, la autonomía es la esencia del negocio jurídico.¹⁷

El negocio jurídico es definido como la manifestación de voluntad de una o más partes con miras a producir un efecto de derecho, es decir, el nacimiento o la modificación de un derecho subjetivo o bien su garantía, su extinción, o también considerado como la máxima expresión de la autonomía de la voluntad encaminada a producir consecuencias de derecho en donde los particulares están facultados para reglarlas.¹⁸

Con todo lo anteriormente expuesto, tenemos una visión más clara de lo que se refiere el Código Civil para el Estado de Guerrero como un hecho ilícito generador de responsabilidad civil, pues los hechos jurídicos ya sea que deriven de hechos en estricto sentido o por omisión del cumplimiento de un deber contenido en una norma de derecho o un acto o negocio jurídicos, tienen en común la necesidad de reparar los daños y perjuicios causados.

Teoría adoptada por el Código Civil para el Estado de Guerrero.

En una adaptación de las dos teorías antes expuestas, el Código Civil del Estado de Guerrero expone como una fuente de la responsabilidad civil, los hechos que causen a otra persona ya sea que deriven por dolo o culpa,¹⁹ por los hechos

¹⁷ De Castro y Bravo, *Tratado práctico y crítico de Derecho Civil. (El Negocio Jurídico)*, Vol. X, Instituto Nacional de Estudios Jurídicos, Madrid, 1967, p. 31, citado por Domínguez Martínez, Jorge Alfredo, *óp. cit.*, p. 508.

¹⁸ Rico Álvarez, Fausto; *et al, óp. cit.*, p. 48

¹⁹ Artículo 1735.

ajenos derivados de personas que se encuentran sujetas a la patria potestad o tutela, representantes de sociedades en el ejercicio de sus funciones y por obreros o dependientes de los patrones,²⁰ por daños causados por las construcciones del propietario del predio en donde están construidas,²¹ por los daños causados por el simple uso de aparatos, bienes y manejo de sustancias peligrosas o inflamables, automotores que por la velocidad que desarrollan o mecanismos peligrosos²² y por el incumplimiento de actos o negocios jurídicos.

Es por esto que las conductas que dan origen a los hechos ilícitos son aquellas que forzosamente generan una pérdida patrimonial en contra de otra persona y que pueden ser conductas involuntarias que derivan en un riesgo que representan una posibilidad de causar un daños en los bienes de otras personas, las cuales pueden ser calificadas de culposas o dolosas.²³ Conceptos antes mencionados que se verán con profundidad en el apartado de Responsabilidad Civil Objetiva y Subjetiva, ya que representan la causa generadora de la obligación de reparar los daños y perjuicios.

Elementos que deben de ser probados por el accionante que reclame la reparación de un daño, salvo en aquellos casos en que la culpa se presume en ciertos hechos específicos que más adelante se abordarán.

Nexo causal.

Como tercer elemento, el nexo causal consiste en la relación que hay entre los daños que ha sufrido la persona y el hecho que alteró la situación jurídica de la víctima como consecuencia directa e inmediata de la conducta dolosa o culposa del responsable, elemento que al ser probado, da origen a la obligación de reparar el detrimento patrimonial del afectado.

²⁰ Artículos 1739 al 1751.

²¹ Artículo 1752.

²² Artículo 1770.

²³ Dolo o culpa intencional, tal y como se explicará más adelante, de acuerdo a la postura que sostiene Gutiérrez y González, Ernesto, *óp. cit.*, p. 530.

En este orden de ideas podemos considerar que los hechos ilícitos que dan origen a la responsabilidad civil pueden ser dolosos o culposos entre los cuales se enuncian las siguientes fuentes de la responsabilidad:

a.- La contractual, cuando deriva del incumplimiento de un acto volitivo y;

b.- La extracontractual, sea subjetiva que nace cuando por actos dolosos o culposos se causa un detrimento patrimonial a un tercero por hechos propios o ajenos; u objetiva cuando la causa del daño radica por la naturaleza de los bienes que producen la alteración patrimonial de un tercero.

Indemnización.

Por último, el elemento que tiene su consecuencia en la demostración de los elementos antes mencionados, es la indemnización, debido a que se trata a la consecuencia inmediata de la demostración de la concurrencia del daño y/o perjuicio causado por un hecho ilícito y el nexo causal entre el primero y el segundo.

El Código Civil del Estado de Guerrero no expone lo que debe entenderse como indemnización, sin embargo, es definida por la teoría como la necesidad jurídica que tiene una persona de observar una conducta que restituya un derecho ajeno que sufre un detrimento al estado que guardaba, antes de la realización de un hecho ilícito que le es imputable al deudor y de no ser posible la restitución, debe de realizar una prestación equivalente al monto del daño y del perjuicio si lo hubo.²⁴

Esto es, dejar las cosas al estado en que se encontraban con anterioridad a la realización del hecho ilícito o al pago de una suma de dinero, principio que se encuentra consagrado en el artículo 1760 del Código Civil para el Estado de Guerrero, es por ello, que de esta manera se entiende que no existe la posibilidad de lucrar de un hecho ilícito, ya que la indemnización se traduce en el restablecimiento de las cosas en el estado anterior a su alteración.

²⁴ Gutiérrez y González, Ernesto. *óp. cit.*, p. 557.

Exclusiones a la Responsabilidad civil.

Las exclusiones de la responsabilidad civil son hipótesis que impiden el surgimiento de la obligación a indemnizar los daños y perjuicios causados por un hecho ilícito, entre las principales encontramos el caso fortuito o fuerza mayor, la culpa inexcusable de la víctima y la cláusula de no responsabilidad o pactos de responsabilidad.

Caso fortuito o fuerza mayor.

El caso fortuito y fuerza mayor, es un medio de exclusión de las obligaciones que nacen por hecho ilícito y es causada sin culpa del deudor y no genera la obligación a responder por los daños en términos de lo establecido por el artículo 1774 del Código Civil para el Estado de Guerrero.

El caso fortuito difiere de la fuerza mayor de acuerdo con la ley debido a que el primero es un acontecimiento imprevisible y el segundo se trata de un acontecimiento previsible pero que no podía evitarse su realización.²⁵

La doctrina establece que el caso fortuito o la fuerza mayor constituye un obstáculo imprevisible, general (salvo cuando se trate de la ejecución de un hecho personal), absoluto y algunas veces definitivo.²⁶

Este medio de exclusión de las obligaciones tiene dos naturalezas, la primera derivada de accidentes naturales como las enfermedades, la muerte, el rayo, la helada, las nevadas, inundaciones, etc.; la segunda deriva de los hechos del hombre como guerras, ataques de bandidos, los abusos de la fuerza y todo aquello donde interviene su mano o voluntad.

Ahora que ya hemos establecido el concepto del caso fortuito y fuerza mayor, es preciso tocar brevemente los elementos que componen esta exclusión de las obligaciones que nacen de la responsabilidad civil.

²⁵ Artículo 1786 del Código Civil para el Estado de Guerrero.

²⁶ Borja Soriano, Manuel. *Teoría General de las Obligaciones*. 16ta Edición, Editorial Porrúa; México 1998. p. 473.

Por la palabra acontecimiento, podemos interpretarla como un hecho que toma lugar en el espacio y que trasciende en el mundo exterior, pues no existen hechos que no se vean reflejados en la realidad o que no puedan ser apreciados por los sentidos.

Imprevisible o inevitable, es una característica elemental debido a que los hechos que le dan origen no puedan ser anticipados o previstos como el caso de los temblores y los robos.

Fausto Rico establece la diferencia entre imprevisible e inevitable, estableciendo que solo el primero puede ser aplicable al caso fortuito por tratarse de eventos de la naturaleza, mientras que el segundo concepto lo usa para referirse a la fuerza mayor, acontecimientos de mano del hombre que pudiendo ser previsibles son inevitables.²⁷

Cuando los elementos antes mencionados se actualizan, puede existir la exclusión de las obligaciones que derivan de la responsabilidad civil siempre y cuando exista un nexo causal entre el acontecimiento y el incumplimiento ya que si se actualiza un evento como caso fortuito o fuerza mayor, este debe de influir en la medida que haga imposible el cumplimiento de la obligación (tratándose de responsabilidad civil contractual) o haga imposible la elusión del daño (responsabilidad civil extracontractual).

Sin embargo, existen causas por las que aun cuando podría considerarse que existe caso fortuito o fuerza mayor, aún puede prevalecer la necesidad de cumplir con las obligaciones de pagar una indemnización si se actualizan tres hipótesis:

- a.- Que el deudor haya influido o contribuido al caso fortuito o fuerza mayor.
- b.- Que el deudor acepte expresamente la responsabilidad.
- c.- Que la ley imponga su cumplimiento.²⁸

²⁷ Rico Álvarez, Fausto, *óp. cit.* p. 391.

²⁸ Cfr. *Ídem*, p. 397.

Es por esta razón que de cumplirse alguna de las hipótesis anteriores, el responsable estará obligado a realizar la reparación del daño que le pueda ser atribuible aun en los casos fortuitos y de fuerza mayor.

Culpa Inexcusable de la víctima.

La ley establece como exclusión de las obligaciones que nacen de la responsabilidad civil cuando un accidente que ha causado un daño a una persona tiene como fuente la culpa inexcusable de la víctima, esto es, que ha influido en la realización del hecho ilícito.

La persona que transgrede una norma jurídica emanada de la Ley o, en general, un contrato, no es culpable si esta violación es causada como consecuencia de la culpa inexcusable de la víctima, la cual se puede apreciar en los artículos 1735 y 1771 del Código Civil para el Estado de Guerrero, mismos que establecen lo siguiente:

"...artículo 1735.- Todo hecho ejecutado por el hombre, ejecutado con dolo o culpa, que cause un daño a otro, obligará a su autor a la reparación del daño y a la indemnización de los perjuicios, a menos que se demuestre que el daño se produjo como consecuencia de la culpa inexcusable de la víctima..."

...Artículo 1771.- No existirá responsabilidad, en el caso del artículo anterior, si el daño se debiera a culpa inexcusable de la víctima o culpa de un tercero..."

De lo anterior, debemos de cuestionarnos en todo caso, que es lo que la ley supone que debe de entenderse como culpa inexcusable, porque parece que el carácter unitario de culpa como imprudencia o impericia no es suficiente para establecer que por sí sola sea como causal de exclusión, sino que debe de ser inexcusable.

¿Pero que debe de entenderse como culpa inexcusable para que pueda operar esta exclusión de la responsabilidad civil?, esta pregunta es resuelta por la corte al establecer lo que debe de entenderse como inexcusable.

Por inexcusable debemos de entender como la inobservancia de un deber de cuidado que de acuerdo a las circunstancias personales de la víctima y que por estas condiciones no sea factible exigirle que extreme precauciones,²⁹ por ejemplo, una persona que ha sido declarada en estado de interdicción que es atropellada al cruzar la calle sin darse cuenta que no tenía el paso, no puede oponérsele la culpa inexcusable como causa de exclusión de responsabilidad civil, pues no puede exigírsele que conozca las señales de cruce en esa condición.

Cláusula de no responsabilidad.

La cláusula de no responsabilidad es un pacto por el que las partes en una relación jurídica pueden pactar para liberar a una o ambas partes para el caso de que se actualice una de las hipótesis que le dan origen a la responsabilidad civil,³⁰ siempre y cuando ésta no derive de un hecho doloso.³¹

En este sentido y dado que el Código Civil del Estado de Guerrero permite que la responsabilidad admita convenio en contrario, y por lo tanto en una interpretación a *contrario sensu*, podemos apreciar que también existen pactos que impongan penas convencionales para el caso de que una de las partes en un contrato no cumpla con las obligaciones que corran a su cargo, sin embargo, dichos pactos nos serán analizados ya que se están estudiando los pactos de responsabilidad como medios de exclusión de las obligaciones y no como agravantes de la responsabilidad civil.

No pase desapercibido que este tipo de cláusulas tienen el carácter de accesorio y que sólo pueden preverse en los contratos por la obviedad de su naturaleza, por lo tanto si el acto jurídico que la prevé es nulo, ésta también lo será.

²⁹ “Responsabilidad Civil Objetiva. Que se entiende por culpa o negligencia inexcusable de la víctima, para los efectos de la. (Artículo 1402 del Código Civil del Estado de Guanajuato)”, Tesis Aislada dictada por el Segundo Tribunal Colegiado del Décimo Sexto Circuito, referencia 203656, Tomo II, Diciembre de 1995, página 568, en diciembre de 1995, consultada en <http://sjf.scjn.gob.mx/sjfsist/Paginas/tesis.aspx> el 1 de agosto de 2018.

³⁰ Artículo 1978.- La responsabilidad civil podrá ser regulada por convenio de las partes, salvo aquellos casos en que la ley hubiere dispuesto expresamente otra cosa.

³¹ Artículo 1970.- La responsabilidad procedente de dolo será exigible en todas las obligaciones. La renuncia de hacerla efectiva será nula.

En resumen, las cláusulas de no responsabilidad permiten liberar a una persona de la omisión que solamente tenga su origen en la culpa, o culpa grave, como causa de la exclusión de pagar los daños y perjuicios siempre y cuando no derive del dolo ya que ésta cláusula será considerada por la ley como inoficiosa sin que pueda ser exigible su cumplimiento ante tribunales.

Prescripción de la acción para reclamar la responsabilidad civil.

La acción para la reparación de la responsabilidad civil, como en todos los derechos sustantivos, tiene un término prescriptivo para hacer efectiva su tutela ante los Tribunales, en el presente caso, el Código Civil para el Estado de Guerrero, establece como periodo máximo para su reclamación, el de 3 años a diferencia de otros códigos como el de la Ciudad de México que establece solamente 2 años.

“...Artículo 1769.- La acción para exigir la responsabilidad civil prescribirá a los tres años de producido el evento dañoso...”

Recordemos que la prescripción es un medio para la liberación de obligaciones o la adquisición de bienes, medida prevista en la ley en contra de las personas por su desinterés de ejercer los derechos reales de una cosa de su propiedad o el ejercicio de un derecho en el cual se ostenta como el titular.

La prescripción de las obligaciones en el Estado de Guerrero no es diferente a las regulaciones de los demás estados y a la del Código de comercio, la forma de computarse la encontramos en el artículo 1804 del Código Civil del Estado de Guerrero, mismo que establece en su fracción tercera que los plazos señalados por años empezará a computarse a partir del día, mes y año en que sucedió el hecho que dio origen a la obligación, hasta el día, mes y año en que venza menos un día, esto es, si el hecho generador de la obligación de reparar el daño nació supongamos un 5 de mayo de 2014, el último día para presentar la reclamación de reparación de daño por Responsabilidad Civil es el 4 de mayo de 2017, pues para el día 5, la obligación ya prescribió al haberse cumplido los 3 años de ocurrido el hecho ilícito.

“...Artículo 1804.- *Salvo que la ley disponga otra cosa, el plazo se contará de acuerdo con las siguientes reglas:*

I. El plazo se contará al día siguiente de aquél en que nazca la obligación o al siguiente de la fecha en que se realice el negocio;

II. Se contará según el caso, por años, meses y días respectivamente, y no de momento a momento.

III. Los años se computarán desde el día, mes y año en que empiece a correr el plazo hasta el día y mes del año en que venza, menos un día, según el calendario común...”

1.1 La Responsabilidad Civil Contractual.

El estudio de la responsabilidad contractual es un tanto controvertida debido a que de los autores que citaremos más adelante, sostienen posturas que hablan sobre la inexistencia de la distinción entre la responsabilidad civil contractual y la extracontractual, mientras que otros la justifican por el tipo de regulación que le da el Código, pues en apariencia la responsabilidad civil contractual parece tener una regulación especial en el apartado denominado “Incumplimiento de las obligaciones”.

Los tratadistas que creen en la existencia de la responsabilidad civil contractual se definen como la obligación de reparar el daño pecuniario que se causa por el incumplimiento de una obligación previamente contraída; se traduce en el deber de pagar una indemnización moratoria o la reparación de una indemnización compensatoria³²

Este concepto propone la existencia de dos tipos de indemnizaciones, la moratoria, que consiste a groso modo el cumplimiento forzoso de las obligaciones contractuales más el pago de los daños y perjuicios, entre ellos los intereses ordinarios y moratorios; y la compensatoria en el pago de los daños y perjuicios por el incumplimiento de una obligación que es de imposible ejecución cuando se trata de obligaciones de no hacer.

³² Trabucchi citado por Martínez Alfaro Joaquín, *óp. cit.*, p. 168

Posturas que sostienen la existencia de la Responsabilidad Civil Contractual.

La primera de ellas es sostenida pro Rojina Villegas quien dice que la responsabilidad extracontractual faculta al ofendido a elegir entre la reparación natural o la dineraria y la distingue con la contractual, ya que ésta sólo permite demandar la indemnización dineraria³³.

La Responsabilidad extracontractual deriva de un hecho ilícito sin que medie relación jurídica entre el afectado y el responsable antes de la realización del evento dañoso, mientras que la contractual surge del incumplimiento de una obligación preexistente pactada por las partes³⁴.

La distinción de la responsabilidad contractual y extracontractual fue admitida por el legislador al regular ambas conductas en capítulos separados³⁵.

En el ejercicio de la responsabilidad civil contractual no se tiene que comprobar el daño o menoscabo patrimonial, el hecho ilícito y la relación causal entre el primero y el segundo, sólo se debe de probar la relación jurídica contractual y la exigibilidad de la obligación pactada.

Posturas que sostienen la inexistencia de la Responsabilidad Civil Contractual.

Los autores³⁶ que sostienen la inexistencia de la responsabilidad civil contractual, sostienen las siguientes posturas:

Tanto la existencia de la Responsabilidad Civil contractual como la extracontractual tienen su origen en la comisión de un hecho ilícito.³⁷

³³ Rojina Villegas citado por Rico Álvarez, Fausto; *et al, óp. cit.*, p. 404.

³⁴ Borja Soriano citado por Rico Álvarez, Fausto; *et al, óp. cit* p. 404.

³⁵ Borja Soriano citado por Rico Álvarez, Fausto; *et al, óp. cit*, p. 404.

³⁶ De los que cabe destacar a Bejarano Sánchez y Gutiérrez y González.

³⁷ Gutiérrez y González citado por Rico Álvarez, Fausto; *et al, óp. cit*, p. 404.

Toda responsabilidad civil es extracontractual. La mal llamada responsabilidad contractual no nace del contrato, sino de su violación, que se ubica fuera de él y no es parte de su esencia.³⁸

El hecho de que el Código Civil del Estado de Guerrero destine dos Capítulos a regular la responsabilidad no justifica la diferencia entre la contractual y la extracontractual, sino que denota el desconocimiento del legislador del carácter unitario de ella³⁹.

Consideramos que sí existe una diferencia natural y material de la Responsabilidad Civil Contractual con la Extracontractual en razón a las siguientes consideraciones:

a.- Su origen es diferente ya que la responsabilidad civil contractual proviene directa e inmediatamente del incumplimiento de un contrato y por lo tanto la conducta que se exterioriza es estrictamente dolosa, mientras que la segunda nace de un hecho ilícito que puede ser doloso o culposo.

b.- No puede considerarse que la violación de un contrato se encuentra fuera de él ya que puede ser prevista por las partes al celebrarse el acto jurídico volitivo en donde se sancione su incumplimiento con la imposición de penas convencionales.

c.- Existe un capítulo a cada una de las responsabilidades por el hecho que les da origen, al punto en que el código distingue entre una y otra, aunque no lo hace marcadamente, si lo hace de forma somera en la redacción del segundo párrafo del artículo 1760 del Código Civil para el Estado de Guerrero, mismo que a la letra dice:

“...Cuando un hecho u omisión ilícitos produzcan un daño moral, el responsable del mismo tendrá la obligación de repararlo mediante una

³⁸ Bejarano Sánchez citado por Rico Álvarez, Fausto; *et al*, p. 404.

³⁹ Gutiérrez y González citado por Rico Álvarez, Fausto; *et al*, p. 404.

*indemnización en dinero, con independencia de que se haya causado daño material, tanto en **responsabilidad contractual, como extracontractual...***”

d.- En el ejercicio de la acción; pues para exigir la reparación del daño por responsabilidad civil debe de hacerse con diferentes cargas probatorias a cargo del actor; por ejemplo, en la contractual sólo debe de probar dos cosas, la relación jurídica contractual y la exigibilidad de la obligación, mientras que en la extracontractual deben de probarse tres elementos; el daño causado, el hecho ilícito sea culposo o doloso y; la relación causa efecto entre el daño y el hecho ilícito y;

e.- Existe una distinción entre los daños que nacen de un hecho ilícito en donde el afectado y el responsable no guardan una relación jurídica previa y cuando si lo hay, pues sobre la base de ese hecho, existe la justificación para demandar con base en los artículos 1735 y 1770 del Código Civil para el Estado de Guerrero,⁴⁰ que hablan de las obligaciones que nacen de los hechos ilícitos y los artículos 1968 y 1971 del mismo Código que hablan de la responsabilidad que nace del incumplimiento de las obligaciones contractuales, sírvase de criterio orientador la tesis aislada dictada por el Cuarto Tribunal Colegiado del Primero circuito que lleva de título “Daño contractual y daño extracontractual. Su diferencia” Registro número 168952.⁴¹

1.2 Responsabilidad Civil Extracontractual.

La Responsabilidad Civil Extracontractual por oposición al capítulo anterior, nace de un hecho ilícito que puede ser culposo o dañoso, fuera de cualquier relación contractual que no tenga que ver con otra cosa que el incumplimiento del deber de

⁴⁰ Artículos que guardan similitud con los artículos 1910 y 1915 del Código Civil para la Ciudad de México.

⁴¹ “Daño contractual y daño extracontractual. Su diferencia”, emitida por el Cuarto Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito bajo el número de registro 168952 en el Tomo XXVIII, página 1251 en septiembre de 2008, consultada en <https://sjf.scjn.gob.mx/sjfsist/Paginas/tesis.aspx> el 1 de agosto de 2018.

vigilancia que todo individuo debe de observar, de ésta responsabilidad hay que distinguir dos tipos, la Responsabilidad Civil subjetiva y la objetiva.

1.2.1.- Responsabilidad Civil Subjetiva.

La responsabilidad subjetiva es la obligación que tiene una persona para realizar la indemnización de los daños y perjuicios que ha sufrido otra por la realización de un hecho ilícito de su autoría por una conducta de acción u omisión sea culposa o dolosa.

El Código Civil para el Estado de Guerrero la regula en su artículo 1735, mismo que a su letra dice:

“...Todo hecho del hombre, ejecutado con dolo o culpa, que cause un daño a otro, obligará a su autor a la reparación del daño y a la indemnización de los perjuicios, a menos que se demuestre que el daño se produjo como consecuencia de culpa inexcusable de la víctima...”

Es por ello que, en atención a la definición establecida por el Código mencionado, lo primero a demostrar en la Responsabilidad Civil Subjetiva, es deber del reclamante comprobar que el deudor de la obligación exteriorizó una conducta culposa o dolosa al realizarse el hecho dañoso, por lo que para abundar en este tema, es preciso definir en primer término lo que debe de entenderse por culpa y dolo.

El artículo 1735 del Código Civil para el Estado de Guerrero define en su segundo párrafo lo que debe de entenderse como Dolo y Culpa, estableciéndolos de la siguiente manera; *“...El dolo consistirá en actuar con la intención de dañar. La culpa abarcará la imprudencia, la impericia, o la mera negligencia...”*, adjetivos que califican la conducta del hecho ilícito que da origen a la responsabilidad civil.

Culpa.

Gutiérrez y González la define como *“...la intención, falta de cuidado o negligencia que genera un detrimento patrimonial y que el derecho considera a*

efecto de establecer una responsabilidad...”, de éste concepto podemos apreciar que el jurista interpreta a la culpa como una conducta de *intención* que a su criterio resulta de un producto psicológico e interno de una persona, pues considera que cuando una persona no quiere causar daño, toma las medidas de prevención necesarias para no causar un daño pues, cuando se toman todas las medidas necesarias para no causarlo, y se produce, este no genera obligación de repararlo por hechos ilícitos, ya que en todo caso, sería por responsabilidad civil objetiva.⁴²

Es este sentido, la culpa intencional es equiparada al dolo, ya que una persona incurre en ella cuando la persona exterioriza una conducta de la que tiene pleno conocimiento que puede ser punible por el derecho y aun así, la exterioriza con el ánimo de causar el daño.

Es de ésta manera que aporta dos tipos de *culpa intencional*, la primera derivada de un contrato, misma que se abordó en el apartado de responsabilidad civil contractual; la segunda, que deriva de la negativa de una persona en llevar a cabo el cumplimiento frente a otra persona de una obligación contraída por una declaración unilateral de la voluntad y; la tercera derivada de una conducta desplegada por un sujeto con el fin de causar un daño a otra persona.

Por otro lado, Fausto Rico supone la existencia de dos acepciones del concepto de culpa, amplio y estricto.

El sentido amplio de culpa la define como “...*toda conducta que permite imputar a una persona los daños y/o perjuicios...*”⁴³ concepto que de forma general también incluye las figuras de dolo y culpa en su sentido estricto, pues el tipo de conducta es lo que hace la distinción con el dolo⁴⁴.

⁴² Cfr., Gutiérrez y González, Ernesto, *óp. cit.*, p. 530

⁴³ Rico Álvarez, Fausto, *et al, óp. cit.*, p. 378.

⁴⁴ Concepto que explicaremos más adelante.

En sentido estricto de culpa se define como “...la violación imprudencial de una norma jurídica⁴⁵(culpa inconsciente), así como la intención de incumplirla con la esperanza de no causar daño y/o perjuicio alguno (culpa consciente)⁴⁶...”

La culpa inconsciente se debe a los descuidos en que pueda incurrir una persona, pero no todos los descuidos son igualmente reprochables, aunque la ley no señala de manera específica como y cuáles son, si hace mención de ellos cuando regula los contratos en general. Estos descuidos son definidos como culpa grave, leve y levísima.

La culpa grave también definida como *culpa lata* que se refiere a la excesiva negligencia⁴⁷ que puede ser equiparable al dolo o al grado extremo de estupidez, no comprender lo que todo el mundo comprende es tan grave como actuar dolosamente⁴⁸.

La culpa leve designa negligencia en que no incurriría una persona ordinaria que puede ser *in abstracto* o *in concreto*, donde la culpa abstracta refiere descuidos en que no incurriría un buen padre de familia y la concreta alude a descuidos en que el deudor incurriría si se tratara de un asunto suyo.⁴⁹

La culpa levísima designa la imprudencia en que no incurriría una persona extraordinariamente diligente.

Dolo.

Por otro lado, el dolo posee dos acepciones; la primera que deriva del vicio de consentimiento consistente en cualquier sugestión, stratagema o artificio que se emplee para inducir en un error o mantener en él a quien emita una declaración negocial.⁵⁰ La segunda acepción la encontramos en el artículo 1735 del Código Civil

⁴⁵ Bejarano Sánchez citado por Rico Álvarez, Fausto; *et al, óp. cit*, p. 379.

⁴⁶ Artículo 12 del Código Penal para la Ciudad de México.

⁴⁷ Ulpiano, D. 50, 16, 43, 2; citado por Morieneau Iduarte Marta, Iglesias González Román, *Derecho Romano*, 4ta Edición, Editorial Oxford, México 2010, p. 154

⁴⁸ Guillermo Floris Margadant S. *El Derecho Privado Romano* 26ta Edición, Editorial Esfinge, México 2001, p. 367.

⁴⁹ Rico Álvarez, Fausto, *et al, op cit*, p. 380.

⁵⁰ Artículo 1613 del Código Civil para el Estado de Guereero.

para el Estado de Guerrero, que lo define como el actuar con la intención de dañar, la característica principal de esta acepción es el propósito de violar una norma jurídica con independencia del resultado.

Gutiérrez y González, denomina indistintamente a la culpa intencional con el dolo, refiriéndose a ella como aquella que se verifica con pleno conocimiento de su autor a sabiendas de saber que esa conducta es punible por el derecho y sin embargo, se lleva a cabo con el ánimo de causar el daño.⁵¹

1.2.2.- Responsabilidad Civil Objetiva.

La responsabilidad civil objetiva es aquella que nace aun y cuando una persona sin culpa o dolo causa un daño a otra persona por la naturaleza del objeto de su propiedad que ha transgredido la esfera jurídica patrimonial de la víctima, la obligación de reparar el daño no será exigible a menos que se pruebe que el daño se causó por culpa inexcusable de la víctima.⁵²

La doctrina también ha llamado a este tipo de responsabilidad con el nombre de “riesgo creado”, misma que se explica de la siguiente manera:

Borja Soriano inicia estudiando la responsabilidad civil objetiva citando los conceptos definidos por Colin y Capitant⁵³ *“...En el sistema de la responsabilidad objetiva, un individuo sería siempre responsable de las consecuencias perjudiciales para otros de los actos que ejecuta. La única cosa que tendría que demostrar la víctima del hecho de otro, para obtener la reparación, sería el perjuicio sufrido y el vínculo de causa a efecto entre ese perjuicio y el hecho en cuestión. Así cada uno debería de soportar el riesgo de sus actos culpables o no...”*

Fausto Rico a diferencia de Borja Soriano, si construye una definición de Responsabilidad Objetiva, misma que se establece de la siguiente manera *“...La Responsabilidad Objetiva es la necesidad que tiene una persona de reparar los*

⁵¹ Gutiérrez y González, Ernesto, *óp. cit.*, p.534.

⁵² Véase el apartado de causas de exclusión de las obligaciones que derivan de la responsabilidad civil infra citado.

⁵³ Borja Soriano, Manuel, *óp. cit.*, p. 381.

daños y/o perjuicios causados por la realización de una actividad o por bienes de su propiedad, aunque no medie dolo o culpa de su parte...”⁵⁴

Esta responsabilidad se distingue de la subjetiva porque el afectado no tiene la obligación de probar que los daños a su esfera jurídica han sido causados mediante dolo o culpa, sino que por eso lleva el carácter de objetiva, porque sólo existe la carga de probar.

Ambas definiciones coinciden en que la víctima que solicite la reparación del daño sólo tiene la carga probatoria de acreditar tres simples elementos de los que ya se han mencionado reiteradamente con anterioridad, mismos que son:

- a. La existencia de un hecho en el que se vieron vinculados alguno de sus derechos de la personalidad.
- b. Los daños y/o violaciones a la esfera jurídica de la víctima.
- c. La relación causal entre el hecho y los daños que ha sufrido en su esfera jurídica.

El Código Civil para el Estado de Guerrero la regula en su artículo 1770, mismo que adelante se transcribe.

*“...**Artículo 1770.-** Cuando una persona haga uso, como dueño o poseedora originaria, o derivada de máquinas, calderas, substancias, mecanismos, instrumentos o aparatos peligrosos por sí mismos, por la velocidad que desarrollen, por su naturaleza explosiva o inflamable, por la energía de la corriente eléctrica que conduzcan o por causas análogas, estará obligada a responder del daño que cause, aunque no exista culpa o negligencia de su parte...”*

Este artículo consigna con claridad la responsabilidad civil objetiva, pues obliga al responsable de los daños, sin importar si la afectación fue causada sin su culpa o negligencia, pero como ya dijimos anteriormente, la obligación de resarcirlo

⁵⁴ Rico Alvares, Fausto, *et al*, *óp. cit*, p. 222.

depende si el daño que sufrió la víctima fue como consecuencia de su culpa inexcusable.

Este tipo de responsabilidad ha sido llamada “Riesgo Creado” porque deriva de la utilización de bienes que por su sola naturaleza representan la posibilidad de producir un daño en el patrimonio de una persona, pero éste riesgo no solo deriva de aparatos; Borja Soriano explica que la responsabilidad civil objetiva puede derivar por riesgos profesionales y objetos peligrosos⁵⁵, Fausto Rico establece que la responsabilidad objetiva deriva de los bienes peligrosos, por hechos de representantes, dependientes laborales y/o profesionales y; responsabilidad de los propietarios por hechos de sus bienes.⁵⁶

Para Gutiérrez y González, la responsabilidad civil objetiva no es otra cosa más que la necesidad que tiene una persona para cumplir voluntariamente a favor de otra, quien le puede exigir la restitución de su patrimonio, disminuido por una conducta prevista en la ley como objetivamente dañoso, el empleo de un objeto que la ley considera en sí mismo peligroso o por la realización de una conducta errónea, de buena fe.⁵⁷

La definición anterior es explicada por Gutierrez y González como una responsabilidad civil objetiva en una interpretación genérica, siendo que en la especie se diversifica en tres acepciones.

La responsabilidad civil objetiva en estricto sentido

Se atribuye a la realización de un evento dañoso en el que no ha mediado un hecho ilícito, otorgándole la titularidad al afectado de accionar por el detrimento patrimonial.⁵⁸

A manera de ejemplo explica la situación en la que una persona se ve obligado a transportar agua de un predio a otro, cruzando por otro donde el

⁵⁵ Borja Soriano, Manuel, *op cit* p. 383 y 384.

⁵⁶ Rico Álvarez, Fausto, *et al, op cit*, p. 224, 226 y 227.

⁵⁷ Cfr. Gutiérrez y González, Ernesto. Derecho de las Obligaciones. 22da Edición, Editorial Porrúa, México 2017. p. 758.

⁵⁸Cfr. *Ídem*, p 55.

propietario de éste último se ve afectado por escurrimientos de agua de las mejoras realizadas por el primer sujeto para el transporte del agua.

Para este caso, explica Gutierrez y González, las normas del estado de Tlaxcala, obligan al primer sujeto a realizar las indemnizaciones correspondientes por el escurrimiento de agua. Razón por la que considera que no ha mediado un hecho ilícito y por lo tanto, a esta situación la llama como Responsabilidad Civil Objetiva *Stricto Sensu*.⁵⁹

Responsabilidad civil por una conducta errónea.

Es aquella que se le atribuye a una persona la titularidad de accionar en contra de otra la reparación del daño sufrido, misma que tiene origen de una violación de un deber jurídico, sin culpa y por causa de un error fortuito de la persona que sufre el menoscabo patrimonial.⁶⁰

Para Gutiérrez y González, la responsabilidad civil por una conducta errónea, es aquella que puede asimilarse con lo que el Código Civil del Estado de Guerrero reconoce como enriquecimiento ilegítimo, debido a que la fuente de ésta responsabilidad se debe a errores fortuitos que tienen su origen en la buena fe.

Ésta responsabilidad la explica formulando el ejemplo de que una persona recibe un préstamo de un segundo sujeto, sin embargo, la primer persona no recuerda de quien obtuvo el préstamo y por error paga a un tercer quien cree que si le debían ese dinero, razón por la que a partir de la realización de ese hecho nace la obligación del tercero para indemnizar al primer sujeto a la situación que se encontraba antes del error fortuito cometido.⁶¹

Responsabilidad Civil Objetiva por Riesgo Creado.

Este tipo de responsabilidad nace de la violación de un deber jurídico o una obligación en la que la licitud del acto es irrelevante, y que causa un detrimento

⁵⁹ Cfr., *Ídem* p. 56.

⁶⁰ Cfr., *Ídem* p. 62.

⁶¹ Cfr. *Ídem*. p. 62.

patrimonial por el empleo de un objeto considerado por la ley como peligroso en sí mismo cuando es poseído por el obligado.⁶²

Hay que aclarar que cuando hablamos de posesión debe ser interpretada en su sentido amplio ya sea originaria o derivada, pues todo propietario es poseedor aunque no todo poseedor es propietario.

Para Fausto Rico existen dos tipos de bienes que se encuentran comprendidos por la teoría del riesgo creado, los bienes que por su sola naturaleza pueden generar daño y los bienes que por su empleo y funcionalidad representan un riesgo.

Dentro de los primeros podemos ver las sustancias inflamables o explosivas y dentro de los segundos los instrumentos, aparatos, mecanismos y vehículos automotores por la velocidad que desarrollan.

El Código Civil del Estado de Guerrero hace una distinción entre la responsabilidad civil objetiva o riesgo creado y aquella que deriva de los hechos ajenos y de los bienes.

La responsabilidad de los hechos ajenos se encuentra regulada de los artículos que van del 1739 al 1751 y comprende entre otras cosas aquellas conductas culposas *in vigilando* de los tutores sobre los incapaces a su cargo; de los directores de internados, colegios, de talleres, de hospitales y manicomios de las personas que están bajo su vigilancia; así como de la responsabilidad de los patrones, y dueños de establecimientos industriales o mercantiles o de cualquier medio de transporte, por las personas en su cuidado; por los actos de los auxiliares, colaboradores o empleado de cualquier profesional o técnico; las personas morales serán responsables de los actos de sus representantes en el ejercicio de sus funciones y por último la responsabilidad del estado y sus municipios.

Por lo que hace a ésta última, podemos decir que no debe de confundirse con la responsabilidad patrimonial del estado contenida en los artículos 109 y 113

⁶² Cfr. *Ídem*, p. 58.

de la constitución, debido a que éstos preceptos constitucionales son aplicables exclusivamente para cuando el estado federal es responsable de algún daño cuando a un gobernado por causa de una administración pública irregular.

La Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos claramente le permitió a los Estados integrantes de la Federación, legislar en la materia civil, por lo tanto, el contenido del artículo 1750 del Código Civil para el Estado de Guerrero es totalmente aplicable para las situaciones en las que el Estado de Guerrero o sus Municipios sean responsables por un acto ilícito que cause un daño a cualquier persona por causa de alguno de sus funcionarios.

El Código Civil del Estado de Guerrero regula la responsabilidad civil de los bienes en los artículos que van del 1752 al 1758, refiriéndose exclusivamente a la responsabilidad que pueda derivar de edificios o construcciones que por falta de mantenimiento o vicios en la construcción causen daño a terceros.

Esto quiere decir que la persona que resulte dañada por la caída de un edificio o construcción tendrá la carga probatoria de demostrar que el daño ocasionado fue por vicios en la construcción del edificio y/o por falta de mantenimiento.

CAPITULO SEGUNDO

EL CONTRATO DE SEGURO.

2.1 Concepto.

El contrato de seguro es definido por la ley como aquel en el que una empresa aseguradora se obliga, mediante el pago de una prima a resarcir un daño o a pagar una suma de dinero al verificarse la eventualidad prevista en el contrato a su asegurado o beneficiario.⁶³

La definición aportada por la ley tiene por objeto fusionar dos posturas discutidas por la doctrina que son contradictorias, esto es debido a que hay dos tipos de contratos de seguros, de los daños que tiene por objeto el resarcimiento patrimonial por la realización de una eventualidad y; los seguros de personas tienen por objeto hacer el pago de una suma de dinero sin tomar en cuenta la pérdida patrimonial, como es el caso del seguro de vida,⁶⁴ pues es incorrecto considerar que una vida humana puede tener un valor mayor que otra desde un punto de vista puramente económico.

Joseph Hémard definió el contrato de seguro dejando por completo fuera el carácter indemnizatorio dándole un objeto puramente estadístico y compensatorio:

“El seguro es una operación por la cual una parte, el asegurado, se hace prometer mediante una remuneración, la prima, para él o para un tercero, en caso de realización de un riesgo, una prestación por otra parte, el asegurador, quien tomando a su cargo un conjunto de riesgos los compensa conforme a las leyes de la estadística”⁶⁵

Esta definición parece ser la más acertada sobre la naturaleza del contrato de seguro, porque al suprimirle el carácter resarcitorio y utilizarlo como compensatorio, le permite estar en armonía con la naturaleza del seguro de vida,

⁶³Artículo 1 de la Ley Sobre el Contrato de Seguro.

⁶⁴ Artículo 163 de la Ley Sobre el Contrato de Seguro.

⁶⁵ Hémard, J. citado por Ruiz Rueda, Luis. *El Contrato de Seguro*. 2da Edición, Editorial Porrúa; México 2017, p. 41.

debido a que ésta no puede ser apreciada desde el punto de vista económico, pues como se apuntó en la definición de indemnización, en primer lugar no se puede regresar al estado anterior de las cosas al realizarse una eventualidad y en segundo lugar porque se estaría justificando que la vida de una persona tiene un valor apreciable en dinero.

También, permite observar que los efectos de un contrato de seguro otorgan a un tercero recibir el beneficio derivado del contrato, pudiendo ser determinados, como el caso de los beneficiarios señalados en un seguro de vida o indeterminados, como el caso de los terceros que puedan ser perjudicados en donde el asegurado sea legalmente responsable del daño como el caso de seguros de responsabilidad civil.

De igual modo, habla de la asunción de un conjunto de riesgos que compensa conforme a las reglas de la estadística y las cargas que se le impone al asegurado; lo que nos permite observar que ya se encuentra abarcando la posibilidad que tienen las aseguradoras para imponer un deducible en cada uno de los eventos cubiertos por el contrato, el cual se encuentra calculado bajo una serie de principios estadísticos, previamente establecidos para tomar a su cargo dichos eventos.

Sin embargo, la ley si ha considerado darle la naturaleza indemnizatoria al contrato especificando claramente cuando un contrato no consiste en el pago de una indemnización para el caso de presentarse la eventualidad.

El contrato de seguro es un acto de comercio que obtiene su mercantilidad del artículo 75 fracción XVI, y de la Ley Sobre el contrato de seguro.

“...**Artículo 75.-** Se reputa actos de comercio...

...**XVI.-** Los contratos de seguros de toda especie...”

De igual modo, que en el capítulo anterior, lo más adecuado es establecer una definición del contrato de seguro para trabajar con ella durante el desarrollo del presente trabajo.

Es temporal, esto es que tiene una vigencia durante la cual el asegurado será protegido de cualquiera de los eventos que tengan el carácter de riesgo.

Es un contrato de adhesión y por lo tanto reglado porque para su apertura al público requiere su autorización por la Comisión Nacional de Seguros y Fianzas con el objeto de que la Comisión se cerciore que no contiene ningún tipo de cláusula abusiva en perjuicio de los consumidores.

Por lo tanto, para efectos de la investigación el contrato de seguro es el acto jurídico mercantil consensual a través del cual una empresa aseguradora asume la carga de efectuar el pago de una indemnización o una cantidad de dinero a favor de otra persona en el caso de actualizarse una eventualidad prevista en el contrato como riesgo, a cambio del pago de una prima.

2.2 Elementos.

Del concepto antes propuesto podemos establecer 7 elementos que conforman al contrato de seguro; La forma del contrato, las partes, el objeto de contrato, el interés asegurable, el riesgo, la prima y aunque no se mencione, resulta evidente y obvio, el contenido obligacional.

La Forma.

Es un contrato que se perfecciona por el mero consentimiento, desde que el proponente, asegurado, tuviere conocimiento de la aceptación de la oferta realizada por la compañía.⁶⁶

Los contratos de seguro son considerados como contratos de adhesión, que para su celebración requieren de una autorización de la autoridad reguladora. Las instituciones de seguros tienen la obligación de solicitar la aprobación de la Comisión Nacional de Seguros y Fianzas cuando pretendan ofrecer al mercado un

⁶⁶ **LEY SOBRE EL CONTRATO DE SEGURO...**

...Artículo 21.- El contrato de seguro:

I.- Se perfecciona desde el momento en que el promovente tuviere conocimiento de la aceptación de la oferta. En los seguros mutuos será necesario, además, cumplir con los requisitos que la ley o los estatutos de la empresa establezcan para la admisión de nuevos socios...”

producto de seguro, con el objeto de que la comisión realice un estudio del producto financiero y verifique que no existe ninguna cláusula abusiva en perjuicio de los consumidores.

El hecho de que el contrato no se encuentre plasmado por escrito no impide que se demuestre su existencia mediante la prueba confesional a cargo de la aseguradora, quien quedará obligada a demostrar que hizo del conocimiento del asegurado los derechos y obligaciones de las partes que deberán de regir la relación contractual donde cualquier exclusión al contrato de seguro deben de constar claramente y sin palabras equívocas a las coberturas amparadas, ya que de lo contrario no podrán ser oponibles a los asegurados.

Las Partes en el Contrato/Elementos personales.

Los elementos personales del contrato de seguro son la aseguradora y el asegurado. El asegurado puede ser una persona física o moral, quien realiza la contratación del seguro por sí, por representante o por un tercero, para recibir el beneficio de la cobertura de los riesgos establecidos en el contrato en su beneficio o en el de sus acreedores.

Por el otro, se encuentra una empresa aseguradora que debe ser una sociedad anónima con un órgano colegiado para su administración que debe de cumplir con todos y cada uno de los requisitos establecidos por la Ley de Instituciones de Seguros y Fianzas.

En la celebración del contrato de seguro siempre nos encontraremos con una figura poco mencionada que interviene como intermediario y receptor de las voluntades de los contratantes, el agente de seguros.

Esta puede ser una persona física o moral que se encuentra facultada y autorizada para la celebración de los contratos por la compañía de seguros, pudiendo ser comisionista, mandatario o apoderado, con la responsabilidad de que las decisiones que tome, obligan a las compañías con independencia de haber recibido o no la instrucción de obligarlas en la forma en que lo plasmen en las pólizas.

El objeto.

En la teoría general de los contratos nos encontramos que el objeto del contrato puede ser directo o indirecto; el directo o inmediato de los contratos es la creación o transmisión de obligaciones y derechos, mientras que el objeto indirecto o mediato puede ser la prestación de una cosa o la cosa misma o bien la prestación de un hecho o el hecho mismo.⁶⁷

De acuerdo con Carlos Sepúlveda el objeto de todos los contratos sin excepción, tienen un objeto directo y uno indirecto, como en el caso del contrato de compraventa cuyo objeto directo es la transmisión de la propiedad a cambio de un precio cierto y en dinero; mientras que el indirecto consiste en la cosa que se da y el dinero que se entrega a cambio.⁶⁸

En el caso, objeto directo de un contrato de seguro es la asunción de la compañía de seguros sobre los daños que provoque la realización de una eventualidad considerada como riesgo, pagando el beneficio a la persona que aparezca como beneficiaria del contrato, a cambio del pago de una prima. El objeto indirecto de la obligación es el(los) riesgo(s) que asume la aseguradora y el monto que por la prima paga el contratante del seguro.

El riesgo.

El riesgo es un acontecimiento dañoso, futuro e incierto que se encuentra previsto en el contrato de seguro y sobre el cual, junto con las declaraciones que haga el proponente del seguro, la aseguradora decide asumir la pérdida patrimonial que correría a cargo del asegurado teniendo la facultad otorgada por la ley, de hacer partícipe al asegurado de dichas pérdidas estableciendo el deducible y coaseguro correspondiente bajo las probabilidades de la estadística.⁶⁹

⁶⁷ Sánchez Medal, Ramón. *De los Contratos Civiles*. 25ta edición, Editorial Porrúa, México 2013. p 35.

⁶⁸ Sepúlveda Sandoval, Carlos, *El Contrato de Seguro*, 1ra edición, Editorial Porrúa, México 2006. p. 28

⁶⁹ Ruiz Rueda, Luis. *El Contrato de Seguro*. 2da Edición, Editorial Porrúa, México 2017, p. 16

El riesgo también es definido por la teoría como la posibilidad contingente de que se realice un acontecimiento, que amenaza a una persona de sufrir un detrimento patrimonial, por la violación ilícita o lícita de un deber o una obligación.⁷⁰ Esta definición aporta poco con lo que en realidad representa un riesgo, pues está excluyendo los acontecimientos naturales que pueden causar un daño patrimonial, pero que pueden ser sujetos de cobertura de un seguro, como es el caso de los terremotos y huracanes.

El riesgo no puede ser un hecho del pasado o presente que no sean inciertos, es decir, que sólo son riesgos aquellos que sean conocidos y probables. Una excepción a esta regla ocurre cuando estamos en presencia del riesgo putativo, mismo que se encuentra previsto en el artículo 45 de la Ley Sobre el Contrato de Seguro, el cual permite la “retroactividad del seguro” y la asunción de las obligaciones del contrato por la compañía de seguros siempre y cuando las partes no tengan conocimiento de su realización, porque de lo contrario para el caso de que la aseguradora tuviera conocimiento de su realización, no tendrá derecho a la restitución de las primas y estará obligada al pago de los gastos de expedición de la póliza.

En resumen, el riesgo putativo no es otra cosa más que la incertidumbre de ambas partes contratantes de un seguro sobre si se ha realizado o no dicho acontecimiento.⁷¹

El interés asegurable.

Es importante distinguir desde este momento entre el riesgo y el interés asegurable,⁷² el riesgo representa una eventualidad futura, dañosa e incierta, mientras que el interés asegurable es el deseo que tiene una persona de que no se realice un siniestro que pueda afectar su patrimonio, salud y vigor vital.

⁷⁰ Gutiérrez y González, Ernesto, *óp. cit.*, p.586.

⁷¹ *Ídem*, p. 44

⁷² Tema que se abundará más adelante.

Por otro lado el interés asegurable se encuentra previsto en el artículo 85 de la Ley sobre el contrato de seguro definiéndolo como el interés económico que tiene una persona en que no se produzca el siniestro y que para el caso de su realización se ve limitado por el importe total de la suma asegurada, éste concepto ha sido definido por la teoría como “...la relación económica lícita del asegurable respecto de un bien, que se torna asegurable cuando es afectado por un riesgo que puede dañarlo”.⁷³

En resumen, el interés asegurable representa la relación económica entre un individuo y el resultado de su esfuerzo que realiza con su propio cuerpo, relación que puede tutelarse contra la posibilidad de que éste pueda dañarse o destruirse, o sea, el deseo de una persona en que su patrimonio no se vea disminuido por un evento que pueda ser causado de su propia culpa o por un agente externo, humano o de la naturaleza.⁷⁴

El siniestro.

El siniestro a groso modo puede ser definido como la realización de un riesgo o acontecimiento contingente que amenazaba a una persona.⁷⁵

Sin embargo, ésta definición se refiere exclusivamente a la acepción de siniestro extracontractual, misma que se queda lejos de expresar lo que debe de entenderse por siniestro en el campo de los seguros, esto es, en el sentido contractual, pues su concepto se encuentra compuesto por elementos de hecho y elementos de derecho.

Los elementos de hecho que componen el siniestro consisten en *i)* la realización del acontecimiento previsto en el contrato de seguro y; *ii)* las circunstancias de la forma en que éste ocurrió.⁷⁶

⁷³ Halperin citado por Sepúlveda Sandoval Carlos, *óp. cit.*, p. 30.

⁷⁴ Cfr. Vásquez del Mercado, Oscar. *Contratos Mercantiles*. 16ta Edición, Editorial Porrúa; México 2014. p. 238.

⁷⁵ Gutiérrez y González, Ernesto, *óp. cit.*, p.586.

⁷⁶ Ruiz Rueda, Luis. *óp. cit.*, p. 134.

Los elementos de derecho que componen al siniestro consisten en *i)* las condiciones generales que rigen el contrato, en específico aquellas que contengan las limitaciones convencionales que disminuyen la obligación del asegurador del resarcimiento del daño e incluso, de aquellas que pueden impedir el nacimiento de la obligación indemnizatoria de la compañía de seguros; *ii)* las estipulaciones contractuales que establezcan de forma clara y precisa las exclusiones del contrato aunque en apariencia tengan las generalidades del siniestro y; *iii)* Todas las limitaciones que provengan de la ley que limiten o excluyan las obligaciones de la compañía de seguros.⁷⁷

Es por lo anteriormente expuesto, que la definición apropiada para referirse al siniestro en su acepción contractual, puede ser definida como aquel acontecimiento que presenta el carácter de riesgo cuyas consecuencias se hayan asegurado y que, por coincidir las circunstancias de hecho en que tal realización haya ocurrido, con las limitaciones de la obligación del asegurador, ya sean derivadas de la ley o de las estipulaciones del contrato; convierta en actual la obligación del asegurador.⁷⁸

La prima.

La prima es la contraprestación cuya entrega corre a cargo del asegurado, misma que es calculada por la Compañía de seguros sobre la base de los principios de la estadística y que recibe como remuneración de las obligaciones que asume.⁷⁹

En resumen, se trata de la contraprestación por la que la empresa de seguros decide asumir la pérdida patrimonial del asegurado para el caso de que se realice una de las eventualidades previstas en el contrato.

La prima es la cantidad de dinero que se entrega y que es calculada por la compañía de seguros con el objeto de que ésta pueda determinar un límite de suma

⁷⁷ Cfr. *Ídem*. p. 134.

⁷⁸ *Ídem*. p. 135.

⁷⁹ Sepúlveda Sandoval Carlos, *óp. cit*, p. 35.

asegurada para la cobertura, monto máximo por el que responderá frente al asegurado y a terceros que puedan verse beneficiados por el contrato de seguro.

Contenido Obligacional.

En primer término, debemos de tener en cuenta que el seguro prevé como contraprestación principal las coberturas que corren a cargo de la aseguradora, entendiéndose tal contraprestación la indemnización de un daño o la entrega de una suma de dinero que hace la compañía de seguros en términos del contrato para el caso de que se actualice cualquiera de las eventualidades previstas como riesgo.

Obligaciones a cargo del asegurado.

Cuando hablamos de las obligaciones a cargo del asegurado, nos referimos a todas aquellas que está en la posición de llevar a cabo su cumplimiento para que la aseguradora se vea en la necesidad de cumplir con todas y cada una de las estipulaciones que deriven del contrato y que las partes o la ley prevean una sanción para el caso de su inobservancia.

Las obligaciones que derivan de la ley y que corren a cargo del asegurado o contratante se pueden estudiar en dos momentos; antes de la contratación del seguro⁸⁰ y posteriores a la contratación del seguro.

Las obligaciones del asegurado o contratante previas a la contratación del seguro y que derivan de la ley básicamente consisten en; una obligación objetiva o directa que es la de declarar por escrito a la empresa aseguradora de acuerdo al cuestionario que para tal efecto facilite, exactamente las circunstancias y hechos para la apreciación del riesgo⁸¹ y; una subjetiva o indirecta, consistente en el interés asegurable que tenga la persona asegurada o el contratante, en que no se lleve a cabo la verificación de un acontecimiento dañoso que represente una pérdida

⁸⁰ Se le otorga el carácter de asegurado aun antes de la contratación del seguro pues, en la contratación de un seguro, se puede pactar dentro de sus cláusulas la retroactividad de la cobertura como en el caso del riesgo putativo, siempre y cuando no exista conocimiento por parte del asegurado sobre la realización del siniestro y que la aseguradora no estuviera obligada o en la posibilidad de conocer sobre su realización.

⁸¹ Obligación que deriva del principio de extrema buena fe que caracteriza el contrato de seguro y que se encuentra prevista en los artículos 8, 9 y 10 de la Ley Sobre el Contrato de Seguro.

patrimonial que pueda causarle a su patrimonio o a un bien que le sirve de garantía de una obligación a cargo del asegurado.⁸²

Por lo que hace a las obligaciones contractuales previas a la celebración del contrato, son todas aquellas que la compañía de seguros le imponga para llevar a cabo la celebración del seguro, como es el caso de la realización de exámenes médicos para el caso de los seguros de gastos médicos y de vida; éstas obligaciones contractuales no pueden atentar en contra de las buenas costumbres o de las leyes de orden público.

Obligaciones derivadas de la ley a cargo del Asegurado.

Las obligaciones a cargo del asegurado posteriores a la celebración del contrato y que derivan de la ley se clasifican de la siguiente manera:

- i) Pagar a la aseguradora la prima.

Esta obligación consiste en la entrega de la suma de dinero que ha determinado la aseguradora para hacerse cargo de las pérdidas patrimoniales que sufra el asegurado al realizarse cualquiera de los eventos determinados como riesgos en el contrato.

El concepto de prima ya lo hemos analizado con anterioridad, sin embargo, ahora hablaremos del momento en que debe de efectuarse el pago y las consecuencias de su incumplimiento.

El pago de la prima debe de efectuarse dentro de los primeros 30 días siguientes a aquel en que se haya hecho vigente la obligación, por lo que debemos de aclarar ahora, cómo es que la ley permite su cobro.

Por disposición legal cuando las partes no hayan pactado el periodo que tiene el asegurado o contratante para efectuar el pago de la prima será dentro de los 30

⁸² De ésta manera es la razón por la que se puede explicar que una persona aun cuando no sea propietaria de una bien, pueda llevar a cabo la contratación de un seguro, pues busca que el patrimonio ajeno se encuentre garantizado y en todo caso, obtener un derecho de preferencia para el caso de que lleve a cabo la contratación como un beneficiario preferente del seguro.

días⁸³ siguientes a la fecha de su vencimiento, la prima del seguro vence para el primer periodo, salvo pacto en contrario, al momento de celebración del contrato.⁸⁴

Salvo pacto en contrario, el primer periodo para el pago de la prima comprenderá un año; las partes podrán pactar en los seguros de daños, enfermedades y accidentes que el pago sea fraccionado en periodos, los cuales deberán de ser de igual duración, en los que vencerá al comienzo de cada uno de ellos. En los seguros de un solo viaje tratándose de transporte marítimo, terrestre, aéreo y de accidentes personales, así como en los seguros de riesgos profesionales y en los seguros obligatorios en términos del artículo 150 BIS de la Ley Sobre el Contrato de Seguro, su cumplimiento no podrá ser fraccionado.

Ahora bien, las consecuencias de su incumplimiento en los periodos establecidos sea por las partes o por la ley, consisten básicamente en que el seguro dejará de surtir sus efectos, dejando sin cobertura al asegurado para el caso de que se efectuó alguno de los eventos previstos en el contrato.⁸⁵

ii) Avisar a la aseguradora de las agravaciones del riesgo.

Se dice que hay agravación del riesgo, cuando durante el transcurso del seguro han cambiado las circunstancias como fueron declaradas en términos de los artículos 8, 9 y 10 de la Ley Sobre el Contrato de Seguro, siempre y cuando, tal cambio represente un aumento en las probabilidades de que se realice el o los eventos previstos en el contrato de seguro.⁸⁶

La obligación de notificar a la compañía de seguros sobre el aumento de posibilidades de realización del riesgo, debe de hacerse dentro de las 24 horas en que el asegurado o contratante tuvo conocimiento de dicha situación ya que de lo contrario, la compañía contará con el derecho de no asumir las consecuencias que

⁸³ Días que deben de ser entendido como naturales en términos de lo dispuesto por el artículo 40 de la Ley Sobre el Contrato de Seguro.

⁸⁴ Artículo 34 de la Ley Sobre el Contrato de Seguro.

⁸⁵ Artículo 40 de la Ley Sobre el Contrato de Seguro.

⁸⁶ Cfr., Ruiz Rueda, Luis. *óp. cit.*, p. 105.

se originen al actualizarse una eventualidad prevista en el contrato, siempre y cuando dicha agravación del riesgo haya influido en la realización del siniestro.⁸⁷

La agravación del riesgo debe de ser trascendente para que la compañía de seguros pueda hacer uso del derecho de no asumir de la cobertura, de tal manera, que si la agravación se hubiera declarado en términos de los artículos 8, 9 y 10 de la Ley Sobre el Contrato de Seguro, la compañía no habría asumido el riesgo de contratar el seguro o habría contratado de manera diferente cobrando una prima más elevada.

Ahora bien, el derecho para poder llevar a cabo la no asunción de la cobertura, no es aplicable como para las omisiones e inexactas declaraciones en la contratación, pues para éste derecho, la agravación del riesgo debe de influir en la realización del siniestro, de lo contrario, no podrá liberarse de sus obligaciones la compañía de seguros.

- iii) Pagar a la aseguradora los gastos e impuestos que se generen con motivo de la expedición de la póliza de seguro.

Esta obligación es impuesta al asegurado en términos del artículo 22 de la Ley Sobre el Contrato de Seguro, cumplimiento que por lo general se suma al de la prima, aunque en el recibo que expide la aseguradora separa ambos conceptos.

- iv) Notificar a la aseguradora de la realización del siniestro y del derecho constituido a su favor.

La realización del siniestro y la notificación del mismo a la compañía de seguros, representa el evento generador de los efectos del contrato del seguro, pues sólo a través del aviso, la compañía estará en la posibilidad de llevar a cabo todas y cada una de las obligaciones que asumió con el contrato de seguro.

El asegurado y/o el beneficiario que tengan conocimiento de la realización del siniestro o en su caso, del derecho constituido a su favor, en términos del artículo

⁸⁷ Artículo 52 y 55.

66 de la Ley Sobre el Contrato de Seguro, deberá de dar el aviso del siniestro, salvo pacto en contrario, por escrito y en un plazo máximo de 5 días.

Las sanciones por la omisión del aviso se encuentran establecidas en el artículo 67 de la ley antes mencionada, que establece que su incumplimiento facultará a la compañía aseguradora a reducir la prestación a su cargo hasta la suma en que hubieren ascendido los daños de haberse reportado oportunamente.

Sin embargo, no cualquier omisión está sancionada con la reducción de la prestación, pues el artículo 68 de la misma ley, sanciona la dolosa omisión oportuna del aviso con el objeto de que la compañía no pueda comprobar las circunstancias del siniestro, pues sus obligaciones quedarán extinguidas de pleno derecho, debiendo demostrar que el asegurado realizó dichas omisiones con la intención de obtener indebidamente los derechos contenidos en la póliza.

Con lo anterior, hay que distinguir dos cosas, la dolosa omisión oportuna y las declaraciones falsas o inexactas de la realización del siniestro, porque si bien, el artículo 70 de la Ley Sobre el Contrato de Seguro, opone la misma sanción que el artículo 68 de la misma ley, las falsas e inexactas declaraciones tienen por objeto aparentar como cubierto un hecho que podría excluir las obligaciones de la compañía de seguro, pues en éste segundo caso, el aviso puede ser dado oportunamente pero inexacto o falso.

- v) Ejecutar todos los actos que eviten la agravación de los daños una vez realizado el siniestro.

Esta obligación nace después de actualizado el siniestro, la cual tiene por objeto que el asegurado ejecute todos los actos que tiendan a evitar o disminuir el daño que ya ha sufrido el bien asegurado. Esta obligación deriva de la ley y la encontramos regulada en los artículos que van del 113 al 115 de la Ley Sobre el contrato de Seguro.

Las consecuencias del incumplimiento de esa obligación facultan a la aseguradora a no asumir la cobertura por los daños causados por el asegurado

después de ocurrido el siniestro, salvo que el asegurado logre demostrar que dichos daños respondieron a un interés público o para disminuir el daño.⁸⁸

Obligaciones de la Aseguradora.

Al igual que el asegurado o tomador del seguro, existen obligaciones a cargo de la compañía de seguros, que pueden ser clasificadas desde el momento en que existe la relación contractual entre la compañía y el asegurado.

A.- Las obligaciones previas a la celebración del contrato de seguro son las siguientes:

I. Entregar al asegurado el cuestionario para la celebración del contrato.

Como ya se dijo anteriormente, el contrato de seguro es un acto jurídico consensual que se perfecciona con el consentimiento de las partes y en específico, desde el momento en que el asegurado toma conocimiento de la aceptación de la aseguradora para asumir la cobertura de los eventos señalados como riesgos cubiertos.

Sin embargo, para que la aseguradora pueda hacerse del conocimiento de la probabilidad de que pueda actualizarse un siniestro, debe de tener conocimiento de todos los hechos y circunstancias que puedan influir en su realización, razón por lo que la ley la obliga a entregarle al asegurado o tomador del seguro, un cuestionario por escrito para evaluar el riesgo.

Este cuestionario cumple con el fin de conocer las circunstancias que pueden dar nacimiento a la eventualidad que se quiere amparar con el contrato, para así poder determinar el valor de la prima aplicando los métodos y bases establecidos por la aseguradora en términos de dispuesto por las fracciones II y III del artículo 200 y el artículo 201 de la Ley de Instituciones de Seguros y de Fianzas.

II. Llevar a cabo la inscripción del contrato de seguro ante la Comisión Nacional de Seguros y Fianzas.

⁸⁸ Artículo 113 y 115 de la Ley Sobre el Contrato de Seguro.

Ésta es una obligación que está a cargo de las compañías de seguros cuando pretendan ofrecer al público un contrato de adhesión, obligación que deriva del artículo 202 de la Ley de Instituciones de Seguros y de Fianzas.

El artículo antes mencionado establece lo que debe de entenderse por un contrato de adhesión, definiéndolo como:

“...aquellos elaborados unilateralmente en formatos por una Institución de Seguros y en los que se establezcan los términos y condiciones aplicables a la contratación de un seguro, así como los modelos de las cláusulas elaboradas para ser incorporados mediante endosos adicionales a esos contratos...”

Es por ello que también debe de cumplirse la obligación de registro, tratándose de los contratos de seguros de grupo o colectivos y los seguros de caución.

B.- Las obligaciones de la compañía de seguros que nacen después de celebrada la contratación son las siguientes:

I. Reducir el costo de la prima.

Como se vio anteriormente, el monto de la prima es calculado por la compañía de seguros tomando en cuenta los hechos declarados por el asegurado en el cuestionario que para tal efecto le facilitó la compañía de seguros, con el objeto de conocer los riesgos y situaciones que influyen en la realización del siniestro, para hacerse cargo de la pérdida patrimonial que sufra el asegurado por la realización de los eventos previstos en el contrato.

Sin embargo, una de las causas por las que la compañía de seguros estaría en la obligación de reducir el monto de la prima es que cualquiera de los hechos y riesgos declarados por el asegurado en la contratación del seguro desapareciera pero, para que exista ésta obligación, el asegurado deberá de hacerlo del conocimiento de la compañía de seguros y por lo tanto, ésta, deberá de reducir el

importe de la prima en los periodos ulteriores y en su caso, devolver el importe respectivo del periodo vencido si así fuere pactado en el contrato.⁸⁹

II. Asumir la responsabilidad de resarcir un daño o bien, pagar una suma de dinero.

Ésta es la obligación fundamental a cargo de la aseguradora, consistente en asumir la reparación de un daño, o bien, de cubrir el pago de una suma de dinero por concepto de indemnización.⁹⁰

Lo que va a determinar si la obligación a cargo de la compañía será la reparación del daño o el pago de una suma de dinero, responderá al tipo de seguro que se haya celebrado, como por ejemplo un seguro de daños, lo que corresponde en términos del artículo 86 de la Ley Sobre el Contrato de Seguro; es que las obligaciones de la compañía se reducen hasta el monto en que ascienden los daños. Sin embargo, la ley otorga la facilidad de que las partes pueden pactar un valor convenido si la cosa asegurada resulta difícil de valorar.

En el caso del seguro de vida, no se puede determinar el valor de la vida, por no ser un bien jurídico tutelado que pueda ser valuado, por lo tanto, en éste seguro es donde se tendrá a la compañía de seguros dando cumplimiento a sus obligaciones entregando a los beneficiarios del seguro la suma de dinero determinada en el contrato de seguro para el caso de que se actualice uno de los eventos señalados como riesgos cubiertos por el contrato.

Ésta obligación que corre a cargo de la aseguradora se ve limitada en los términos en que fueron pactados en el contrato, entre ellos si al efectuarse el siniestro, el asegurado cumplió con las obligaciones que le impuso la compañía de seguros para disminuir o atenuar las posibilidades de actualizarse el siniestro.⁹¹

⁸⁹ Artículo 43 de la Ley Sobre el Contrato de Seguro.

⁹⁰ Sepúlveda Sandoval Carlos, *óp. cit.*, p. 57.

⁹¹ Facultad que tiene prevista la compañía de seguros en términos del artículo 54 de la Ley Sobre el Contrato de Seguro.

- III.** Entregar al asegurado una póliza de seguro en donde consten las condiciones aplicables al seguro.

Ésta obligación deriva del artículo 20 de la Ley Sobre el Contrato de Seguro, en donde determina cuales son los requisitos que debe de contener la póliza de seguro, los cuales son los siguientes:

- a) Los nombres, domicilios de los contratantes y firma de la empresa aseguradora.
- b) La designación de la cosa o persona asegurada.
- c) La naturaleza de los riesgos garantizados.
- d) El momento a partir del cual se garantiza el riesgo y la duración de ésta garantía.
- e) El monto de la garantía.
- f) La cuota o prima del seguro.
- g) En su caso, la mención específica de que se trata de un seguro obligatorio a los que hace referencia el artículo 150 Bis de la ley y;
- h) Las demás cláusulas que deben de figurar en la póliza, de acuerdo con las disposiciones legales, así como las convenidas lícitamente por los contratantes.

Por lo que hace al último requisito, es importante resaltar que la omisión de ésta obligación impide que la compañía de seguros cuente con la facultad para poder llevar a cabo la oposición de una cláusula que la libere de sus obligaciones, pues no puede sustraerse si no hizo del conocimiento del asegurado previamente de las cláusulas que así lo establecerían para no asumir la cobertura del siniestro.

- IV.** Hacer del conocimiento del asegurado o sus beneficiarios la terminación del contrato.

Ésta más allá de una obligación, también es un derecho que tiene la compañía de seguros para rescindir el contrato y puede hacer uso de dicho derecho en tres momentos.

La primera de ellas la encontramos en el artículo 47 de la Ley Sobre el Contrato de Seguro, pues deriva de las omisiones, inexactas o falsas declaraciones en que incurrió el asegurado, su representante o un tercero en la contratación del seguro y;

La segunda deriva por la actualización del siniestro en el que sólo se cause un daño parcial, el artículo 96 de la Ley Sobre el Contrato de Seguro permite, tanto a la aseguradora como al asegurado rescindir el contrato a más tardar el día en que se realice el pago de la indemnización por parte de la aseguradora. Sin embargo, para el caso de que la compañía de seguros pretenda hacer uso de éste derecho, le corresponde notificar la rescisión al asegurado en los mismos términos en que se establecen en el artículo 48 de la misma ley por analogía pero, la rescisión tiene dos consecuencias de derecho:

- a) Que la responsabilidad de la compañía de seguros se no termina en el momento de comunicar la rescisión, sino hasta pasados los quince días después a la fecha en que la notificó.

Esto quiere decir que si durante el transcurso de esos 15 días siguientes a la fecha en que comunicó la rescisión del contrato, ocurre un siniestro previsto en el contrato, la compañía de seguros responderá por el monto que aun sobre la suma asegurada.

- b) La obligación de reembolsar al asegurado la prima que corresponda a la parte no transcurrida del periodo del seguro.

La tercera causa proviene del artículo 107 de la Ley Sobre el Contrato de Seguro, mismo que faculta a la compañía de seguros a rescindir el contrato cuando tenga conocimiento del cambio de propietario del bien asegurado, que al igual que en el caso anterior, la compañía debe de comunicar al nuevo propietario del bien asegurado dentro de los quince días a que tenga conocimiento del cambio de propietario, para lo cual, los efectos de la rescisión serán iguales que a los mencionados en el punto anterior.

- V. Subrogarse en los derechos del asegurado sobre el responsable del daño.

Ésta obligación nace del contenido normativo del artículo 111 de la Ley Sobre el Contrato de Seguro, miso que faculta a la compañía a colocarse en la posición del asegurado para ejercitar los derechos que le competen para reclamarle al responsable de los daños la reparación, que en el caso, la aseguradora podrá subrogarse hasta por el monto total de lo que ha pagado por el siniestro.

Éste derecho es justificado por

2.3 Seguro de Responsabilidad Civil.

El seguro de responsabilidad civil lo encontramos regulado de los artículos que van del 145 al 150 Bis de la Ley Sobre el Contrato de Seguro, estableciendo como tal a aquel acto jurídico de derecho mercantil que tiene por objeto efectuar el pago que el asegurado deba a un tercero por la indemnización de los daños que le ha causado por un evento previsto en el contrato como riesgo.

El contrato de responsabilidad civil es definido por la doctrina como la concertación mediante la cual la compañía de seguros se sustituye por su asegurado hasta el límite de la obligación garantora pactada en el contrato de seguro, en la reparación del daño ocasionado a un tercero con motivo de la realización de un hecho previsto como siniestro.⁹²

En éste tipo de seguros, el daño no afecta directamente el patrimonio del tomador del seguro, sino que afecta a un tercero porque el daño se produce directamente a su patrimonio, como consecuencia de un hecho del asegurado.⁹³

Estos seguros de responsabilidad civil pueden ser de dos tipos, los denominados *claims made*,⁹⁴ o también conocidos como seguros de base reclamación y los denominados *occurrence*, o de base ocurrencia, que se distinguen

⁹² Cfr. Sepúlveda Sandoval Carlos, *óp. cit.*, p.164.

⁹³ Cfr. Vásquez del Mercado, Oscar. *Contratos Mercantiles*. 16ta Edición, Editorial Porrúa; México 2014. p. 316.

⁹⁴ Medina Magallanes Pablo, *Ley Sobre el Contrato de Seguro Comentada*, 2da Edición, Editorial Porrúa, México 2015. p. 297.

unos de otros por lo dispuesto en el artículo 145 Bis de la Ley sobre el Contrato de Seguro, que permite pactar el tiempo y la forma en que debe de cubrir la compañía de seguros las reclamaciones y los siniestros que se actualicen. Las reclamaciones que se le presenten al asegurado por eventos que se hayan actualizado durante la vigencia del seguro o previas a la vigencia del seguro, siempre y cuando la reclamación se presente durante la vigencia de la póliza.

Magallanes establece que el contenido normativo del artículo 145 Bis de la Ley Sobre el Contrato de Seguro, fue la solución planteada por el legislador mexicano para solucionar el efecto denominado *long tail*, esto es, los riesgos cubiertos por un contrato de seguro que puede ser afectado y que el asegurado no tenía conocimiento de la realización del evento asegurado, pues como se explicará más adelante, el periodo prescriptivo del contrato de seguro, no puede comenzar a correr sino después de ocurrió el siniestro o desde el momento en que el asegurado tuvo conocimiento del derecho constituido a su favor.

Es por ello, que se explicarán y establecerán las diferencias entre los seguros denominados base reclamación y los denominados base ocurrencia.

Seguro de Responsabilidad Civil Base Ocurrencia.

Estos seguros, son por regla general, todos aquellos que no han sido expedidos con fundamento en el artículo 145 Bis de la Ley Sobre el Contrato de Seguro, esto es, que las reclamaciones que se presenten a la compañía de seguros deberán de ser cubiertas aunque la reclamación se presente fuera de la vigencia de la póliza, siempre y cuando el siniestro no se encuentre prescrito y éste haya ocurrido durante la vigencia del contrato.

Seguro de Responsabilidad Civil Base Reclamación.

Estos tipos de seguros deben de ser expedidos estrictamente en términos del artículo 145 Bis de la Ley Sobre el contrato de Seguro, en los que la compañía, deberá de responder de las reclamaciones que se le presenten al asegurado dentro de la fecha en que se encuentre en vigencia el seguro aunque el evento haya ocurrido con anterioridad o en un plazo no menor a un año.

En éste tipo de seguros el interés asegurado es pérdida patrimonial que el asegurado se confronte ante expectativas de daño que se conviertan en realidad, aunque no exista cosa objeto de la relación económica, esto es, existe interés asegurable siempre que el patrimonio se vea expuesto a una eventualidad dañosa;⁹⁵ sin embargo, la ley le concede al tercero el derecho de acudir directamente con la aseguradora para efectuar el reclamo de la reparación del daño que le ha sido causado.

2.4.- Prescripción del Contrato de Seguro.

La prescripción es un medio de adquisición de bienes (tratándose de la positiva) o de extinción de las obligaciones (negativa), por el transcurso del tiempo.

En el presente caso y materia de estudio, la prescripción negativa se encuentra regulada en el artículo 81 de la Ley Sobre el Contrato de Seguro, estableciendo dos hipótesis para que opere; de 5 años tratándose de la cobertura de fallecimientos de seguro de vida y de dos años en los demás casos. El plazo de la prescripción comienza a correr a partir del momento en que ocurrió el evento dañoso previsto en el contrato de seguro.

A esta regla general le es oponible tres tipos de excepciones:⁹⁶

a.- La primera, sucede cuando la aseguradora conoce que han existido omisiones, falsas e inexactas declaraciones en el riesgo corrido, plazo que no comenzará a correr sino desde que haya tenido conocimiento de su realización.

Ésta primera excepción obedece al derecho que tiene la aseguradora para poder hacer efectiva la rescisión del contrato en términos del artículo 47 de la Ley Sobre el contrato de Seguro, ya que no puede existir prescripción de un contrato que no puede existir por un error en el consentimiento⁹⁷ en su celebración.

⁹⁵ Cfr., Ruiz Rueda, Luis. *óp. cit.*, p.150.

⁹⁶ Previstas en el artículo 81 de la Ley Sobre el Contrato de Seguro.

⁹⁷ Recordemos que hay vicios en el consentimiento que pueden resolver el contrato por ser de carácter insuperable y otros que solo pueden invalidar el contrato a petición de parte y por lo tanto superables por convalidación.

En el contrato de seguro la Aseguradora puede rescindir el contrato cuando durante su celebración han existido omisiones, falsas o inexactas declaraciones y para hacer uso de su derecho cuenta con treinta días naturales computados a partir de que las conoció.

Pablo Medina Magallanes considera que “...*la omisión del aviso de rescisión no puede traer como consecuencia la extinción de la posibilidad e incluso necesidad de dar por terminado el contrato de seguro, y premiar a quien actúa en contra de exquisita buena fe...*”⁹⁸

Ahora bien, la omisión de la notificación no significa como tal que se “*premie*” a la persona que abusa de la ubérrima buena fe del contrato de seguro, sino que le otorga la posibilidad a la compañía de seguros el derecho de liberarse de las obligaciones del seguro con la adecuada apreciación que del siniestro haga dentro de los 30 días siguientes a que conoció las omisiones e inexactas declaraciones al celebrarse el contrato.

De no hacer la notificación de rescisión la sanción o consecuencia jurídica es que el contrato quede validado y por lo tanto a partir de ese momento de contrato es perfecto y completamente vinculante a las partes, razón por la que el periodo prescriptivo de la acción se encuentra pausado.

b.- La segunda hipótesis del artículo 82 de la Ley Sobre el Contrato de Seguro, es que no podrá computarse el periodo prescriptivo de las acciones derivadas del contrato desde el día en que ocurrió el siniestro, sino desde aquel día en que haya llegado del conocimiento de su realización a los interesados, quienes tendrán la carga probatoria de demostrar el día a partir del cual se enteraron de su actualización.

Esto persigue la lógica debido a que, si bien la prescripción negativa obedece al desinterés de una persona para efectuar el cumplimiento de las obligaciones, también es cierto que no puede correr dicho plazo cuando se desconoce la

⁹⁸ Medina Magallanes, Pablo. Ley Sobre el Contrato de Seguro Comentada. 2da Edición, Editorial Porrúa; México 2015. p. 203

realización del evento. Esto quiere decir que una persona que no conoce sobre la realización de un siniestro previsto en el contrato no puede ser sancionada con la prescripción si desconoce la realización del siniestro, por lo tanto, las obligaciones del seguro no prescriben sino hasta que hayan transcurrido dos años desde que el asegurado tuvo conocimiento del hecho, condición que deberá de probar a la aseguradora para que ésta no pueda liberarse de sus obligaciones.

c.- La última hipótesis responde a que el periodo de prescripción contenido en dicho dispositivo normativo no puede empezar a correr sino hasta que el tercero interesado no tuvo conocimiento del derecho constituido a su favor.

Esto obedece a que no puede negarse el derecho a una persona que no estaba en conocimiento de lo que tenía constituido a su favor desde el momento en que sucedió el siniestro.

En este fenómeno, Medina Magallanes dice que el periodo de prescripción se ve mitigado con la exigencia de la ley que requiere no solo la ocurrencia del evento dañoso, sino además el conocimiento de dicho evento y del derecho que se tenga derivado del contrato de seguro.⁹⁹

Es importante dejar en claro que el hecho de que una persona tenga conocimiento de la existencia de un derecho constituido a su favor no tiene que ser mal interpretada con la posibilidad de reclamar el contenido obligacional de un contrato de seguro, al responsable de los daños que le fueron ocasionados ya que el interés asegurable en los contratos de responsabilidad civil de acuerdo con lo que establece Sepúlveda Sandoval, *“...es la concertación mediante la cual las instituciones de seguros se sustituyen a sus asegurados, hasta el límite de la obligación garantora pactada en los contratos respectivos, en la reparación de daños ocasionados a terceros, con motivo de la realización de los hechos generadores de los siniestros previstos...”*¹⁰⁰

⁹⁹ *Ídem*, p. 204.

¹⁰⁰ Sepúlveda Sandoval Carlos, *op, cit*, p. 164.

CAPITULO 3.- Conclusiones y propuestas.

Conclusiones.

El estudio realizado en el presente trabajo no sólo nos permitió profundizar sobre lo que es la responsabilidad civil y su origen, sino que también nos mostró cuál es la naturaleza y el interés asegurable de un contrato de seguro de responsabilidad civil, pues de ésta manera se analizó sobre la forma en que operan los plazos que prevé la legislación del Estado de Guerrero para reclamar la reparación del daño y el previsto en la Ley Sobre el Contrato de Seguro para demandar el cumplimiento de contrato de seguro, por lo que pudimos observar también con más claridad que en realidad no existe un conflicto de leyes como se sostuvo en la hipótesis, por lo que la manera en que opera la prescripción de las acciones para demandar a una compañía de seguros la reparación del daño se explica de la siguiente forma:

1.- Los periodos prescriptivos de la acción de responsabilidad civil y el cumplimiento de contrato de seguro, son diferentes, lo cierto es que debemos de ver las cosas desde un punto de vista distinto, ya que por un lado vemos que la acción de responsabilidad civil prescribe en 3 años desde que sucedió el siniestro con independencia de la fecha en que fue del conocimiento del afectado; y por otro, que el periodo de la prescripción de las obligaciones de un contrato de seguro es de 2 años para todos los casos que no se traten de una cobertura de fallecimiento en los seguros de vida, periodo que iniciará a correr desde la fecha en que ocurrió el evento, salvo que el asegurado y/o beneficiario no conozca de la realización del siniestro ya que en éste caso dicho plazo comenzará a correr desde el día que tuvo conocimiento sobre su actualización y;

2.- El conflicto de competencias por especialidad de las leyes que en apariencia debe de sobreponerse al principio general del derecho consistente en que una ley especial deroga a una ley general, por lo que rápidamente podemos suponer que la Ley Sobre el Contrato de Seguro debe de sobreponerse sobre el Código Civil para el Estado de Guerrero.

Este conflicto se puede resolver rápidamente regresando a los capítulos respectivos en donde se explicó lo que debe de entenderse por indemnización en el capítulo de “Responsabilidad Civil” e “Interés Asegurable” en el contrato de seguro de responsabilidad civil ya que haciendo una interpretación armónica de ambas instituciones se resuelve claramente la controversia.

Empezando a analizar la primera parte del artículo 145 de la Ley Sobre el Contrato de Seguro, nos encontraremos con esta respuesta y los supuestos en que se puede desarrollar y aplicar a diversos casos.

*“...**artículo 145.**- En el seguro contra la responsabilidad, la empresa se obliga hasta el límite de la suma asegurada a pagar la indemnización que el asegurado **deba** a un tercero a consecuencia de un hecho que cause un daño previsto en el contrato de seguro...”* (Énfasis añadido)

De la transcripción antes hecha vemos una palabra clave dentro de la oración del artículo antes transcrito que estudiado a fondo nos da la respuesta al conflicto planteado en el presente trabajo y que es “...a pagar la indemnización que el asegurado **deba** a un tercero...”, lo que nos refleja al menos 2 soluciones a la misma interrogante que resuelven las formas en la que operará la prescripción de los contratos de seguro de responsabilidad civil por eventos ocurridos en el Estado de Guerrero, siendo la primera de ellas la que se planteó en la hipótesis del presente trabajo.

1.- ¿Qué sucede con un evento que ocurre en el Estado de Guerrero y es reclamado fuera de los dos años establecidos por el artículo 81 de la ley Sobre el Contrato de Seguro, pero dentro de los tres años establecidos por el artículo 1769 del Código Civil para el Estado de Guerrero?

Como vimos durante el presente trabajo, existen dos contratos de seguro de responsabilidad civil, los de activación base ocurrencia y los de base reclamación.

En los contratos de seguro base ocurrencia podríamos deducir a groso modo que éstos cubrirán cualquier reclamación por reparación de daños ya sea por parte del asegurado o por parte del beneficiario, siempre y cuando el evento dañoso haya

ocurrido durante la vigencia del contrato y dentro de los dos años siguientes a la realización del riesgo cubierto, pues en dicho término prescriben las obligaciones a cargo de las compañías de seguro, pero, en realidad, dicha regla no puede ser tomada como de carácter general y aplicable a todos los eventos por el siguiente ejemplo:

Supongamos que la persona “A” celebró un contrato de seguro de automóvil en el que contrató una cobertura de “Daños a Terceros”, que no es otra cosa más que una cobertura de Responsabilidad Civil. Esta persona al conducir su vehículo se ve involucrado en un accidente de tránsito terrestre en el Estado de Guerrero, en el que resulta responsable de los daños que sufrió una persona a la que identificaremos con la letra “B”, es entonces, que a partir de esa fecha comenzará a correr el periodo de 3 años establecido por el artículo 1769 del Código Civil para el Estado de Guerrero, mismo que debe de sobreponerse al de 2 años establecido en la Ley Sobre el Contrato de Seguro, pues el interés asegurable en los contratos de responsabilidad civil, es la necesidad que tenga el asegurado de indemnizar a una persona que ha sido afectada en su esfera jurídica como consecuencia de la realización de un hecho ilícito doloso y/o culposo resultado de acciones u omisiones, propias o ajenas pero imputables al asegurado y por lo tanto, se debe de atender a lo que dice el Código Civil del Estado de Guerrero, pues éste es el dispositivo que regula lo que debe de entenderse por Responsabilidad Civil y los plazos en que la obligación puede ser exigible al responsable, por lo tanto, dado que el interés asegurable consista en las obligaciones que el asegurado “*deba*”, la prescripción de las obligaciones del contrato de seguro, comienza a correr desde que se le requiere al asegurado el pago de la indemnización, la cual puede hacerse de

cualquiera de las maneras previstas en la ley, pudiendo ser entre ellas, mediante el emplazamiento de la demanda, ya que éste hace las veces de interpelación judicial.

En los seguros de activación base reclamación, esta pregunta se resuelve de manera más clara, ya que el artículo 145 Bis de la Ley Sobre el Contrato de Seguro establece que la compañía de seguros se responsabiliza a cubrir la indemnizaciones que el asegurado **deba** a un tercero, siempre y cuando la reclamación se presente durante la vigencia de la póliza o dentro del año siguiente de la misma, siempre y cuando el hecho activador haya ocurrido un año¹⁰¹ antes de la vigencia del seguro o durante la vigencia del mismo.

Imaginemos que la misma persona “A” es un médico que tiene celebrado un Contrato de Seguro de Responsabilidad Civil, del tipo base reclamación para el caso de que cause daño en el ejercicio de su profesión como médico cirujano. Ocurre que el 26 de mayo de 2013 realiza una cirugía en la que decidió tomar una postura metodológica incorrecta en la intervención que le realizó al paciente “B” y colocó una prótesis en su cadera sin seguir las guías de práctica clínica provocando en el paciente la muerte por una infección asociada a la prótesis; por lo tanto y ante las sospecha de la negligencia médica, los herederos del paciente “B” presentan su reclamación directamente a la persona “A” el día 25 de mayo de 2016, esto es casi tres años de ocurrido el evento, sin embargo, como el artículo 145 bis de la Ley Sobre el contrato de Seguro establece claramente que se podrá pactar que la empresa aseguradora se obligará a pagar indemnización que el asegurado deba a un tercero, por lo tanto, la palabra **“deba”** es nuevamente la clave para responder a la interrogante que motivó el presente trabajo de investigación, pues si una ley, que en el caso es el Código Civil para el Estado de Guerrero le atribuye la obligación a la persona “A” la necesidad de reparar un daño, la póliza de seguro lo cubrirá siempre y cuando existan causas justificadas que permitan suponer a la compañía de seguros, que su asegurado ha incurrido en alguna responsabilidad y que ésta obligación aún es exigible.

¹⁰¹ Periodo que puede ser mayor, dependiendo si la compañía realiza un reconocimiento de antigüedad.

Ahora, las anteriores afirmaciones serían aplicables de igual modo cuando el tercero considerado contractualmente hablando como beneficiario, reclama directamente a la Compañía de Seguros el resarcimiento del daño provocado por el asegurado, pues recordemos que la Ley Sobre el Contrato de Seguro les otorga el derecho a los terceros para reclamar directamente la reparación del daño a la compañía y por lo tanto, como el interés asegurable de estos contratos consiste en que la compañía de seguros se haga cargo de las indemnizaciones que el asegurado deba a un tercero por actos previstos en el contrato, es dable que la compañía estudie si la obligación a cargo del asegurado está vigente y por lo tanto, ante dicho supuesto de ser afirmativo deberá de cubrir con independencia de que el requerimiento de pago se presente con posterioridad a los dos años de haber ocurrido el siniestro, ya que en todo caso la ley que debe aplicarse es la que rijan y aplique al acto en específico que establezca el deber de indemnizar en favor de la víctima de las acciones u omisiones dañosas del asegurado y no así el plazo establecido en la Ley Sobre el Contrato de Seguro, ya que no puede ser aplicable en el presente caso, el principio general del derecho de la especialidad de las leyes.

Pero esta conclusión no deja muy en claro la forma en que se computa el periodo de prescripción de las obligaciones de un contrato de seguro responsabilidad civil, por lo tanto, agregando a ésta conclusión es que se propone la forma en que se debe de iniciar el cómputo, partiendo de lo que aquí se ha concluido con un ejemplo donde se aprecie un seguro base reclamación y un seguro base ocurrencia.

3.1.- Propuesta.

Supongamos que la persona “A,” comete un hecho ilícito a la persona “B”, mismo que se encuentra amparado y cubierto por una póliza de seguro en donde se encuentra contratada la cobertura de responsabilidad civil.

La persona “B” en términos del 1769 del Código Civil para el Estado de Guerrero presenta su demanda en contra de la persona “A”, esto es, un día antes de que se cumplan los tres años de ocurrido el evento.

La persona "B" debe de notificar a la compañía de seguros de la demanda dentro de los cinco días siguientes de notificada, debido a que el emplazamiento de la demanda surte efectos de una interpelación judicial y por lo tanto, existe la actualización del evento previsto como riesgo en la naturaleza del contrato, en el entendido de que con la cédula de emplazamiento existe fecha cierta del momento en que el asegurado tuvo conocimiento de que existe una obligación (o al menos un posible deber de pagar) a su cargo como consecuencia de un hecho en el que puede ser responsable de los daños, por lo que a partir de ese instante inicia el periodo de prescripción de las obligaciones del contrato para el caso de que el asegurado no comunique del requerimiento hecho por el tercero a la compañía.

Salvo pacto en contrario, el asegurado podrá presentar su reclamación dentro de los 2 años siguientes a la fecha en que fue requerido de pago, y suponiendo que para éste ejemplo lo haga de igual modo un día antes de cumplidos los dos años, el periodo de prescripción aún no se encuentra consumado ya que no se puede iniciar a partir del hecho ilícito, sino que, se debe de computar a partir de actualizado el riesgo, por lo tanto, pudieron haber pasado casi 6 años desde el momento en que ocurrió el evento y las obligaciones de la compañía de seguros derivadas del contrato aún se encontrarían vigentes, pues para que prescriban deberán de pasar de nueva cuenta otros dos años a partir de la fecha en que el asegurado requirió a la compañía el pago del seguro sin que hubiera interés del asegurado o del beneficiario, persona "B", para reclamar la reparación del daño.

BIBLIOGRAFÍA.

Borja Soriano, Manuel. *Teoría General de las Obligaciones*. 16ta Edición, Editorial Porrúa; México 1998

Domínguez Martínez, Jorge Alfredo. *Derecho Civil Parte General, Personas, Cosas, Negocio Jurídico e Invalidez*. 13ra Edición, Editorial Porrúa; México 2013.

Gutiérrez y González, Ernesto. *Derecho de las Obligaciones*. 22ta Edición, Editorial Porrúa, México 2017.

Guillermo Floris Margadant S. *El Derecho Privado Romano*, 26ta Edición, Editorial Esfinge, México 2001.

Martínez Alfaro Joaquín, *Teoría de las Obligaciones*, 4ta Edición, Editorial Porrúa, México 1997.

Medina Magallanes, Pablo. *Ley Sobre el Contrato de Seguro Comentada*. 2da Edición, Editorial Porrúa; México 2015.

Morieneau Iduarte Marta, Iglesias González Román, *Derecho Romano*, 4ta Edición, Editorial Oxford, México 2010.

Rico Álvarez, Fausto, *et al. Compendio de Derecho de Obligaciones*. 1ra Edición, Editorial Porrúa, México 2015.

Rojina Villegas, Rafael. *Compendio de Derecho Civil III*. Décimo quinta Edición, Editorial Porrúa, México 1987.

Ruiz Rueda, Luis. *El Contrato de Seguro*. 2da Edición, Editorial Porrúa; México 2017.

Sánchez Medal, Ramón. *De los Contratos Civiles*. 25ta edición, Editorial Porrúa, México 2013.

Sepúlveda Sandoval Carlos, *El Contrato de Seguro*, 1ra Edición, Editorial Porrúa, México 2006.

Vásquez del Mercado, Oscar. *Contratos Mercantiles*. 16ta Edición, Editorial Porrúa; México 2014.

Legislación.

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Ley Sobre el Contrato de Seguro.

Código de Comercio.

Ley de Instituciones de Seguros y Fianzas.

Código Civil para el Estado de Guerrero.

Cibergrafía.

Diario Oficial de la Federación <http://www.dof.gob.mx/>

Semanario Judicial de la Federación,
<https://sjf.scjn.gob.mx/sjfsist/Paginas/tesis.aspx>

<http://www.rae.es/>